

Sumilla: *Las penas drásticas no solo evitan que el imputado continúe perjudicando los valores de la sociedad, sino que además, disuaden a otros de la comisión de actos semejantes. En ese sentido, la imposición de penas máximas sirven de ejemplo para otros, de lo que podría ocurrir si se dejan arrastrar por impulsos criminales. Solo los castigos más graves pueden limitar las fuertes emociones que ocasionan los mayores crímenes y proteger a la sociedad de hechos gravemente perjudiciales como es quitar la vida de otro ser humano.*

SENTENCIA

Lima, veintiocho de mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

La causa seguida contra **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, como autor de los delitos: a) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; b) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihumán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y c) Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante**, en agravio del Estado.

I. RESULTA DE AUTOS:

- i. A mérito del atestado N° 071-2018-REG-POL-L/DIVTER-SUR 1/DEPINCRI-MI-SI-LI, de fecha 26 de abril de 2018, obrante de la página 02 a 24, la Segunda Fiscalía Provincial de Miraflores, con fecha 26 de abril de 2018, formaliza denuncia penal contra **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** por la

presunta comisión de delito a) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de tentativa**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; b) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y c) Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **Producción de peligro común con medios catastróficos**, en agravio de la Sociedad, conforme se aprecia en las páginas 174 a 188. Asimismo, se formula requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve (9) meses (página 157 a 173), y se solicita fijar fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, comprendido en las páginas 185 a 191, contra el mismo imputado, ambos con fecha 26 de abril de 2018.

- ii. En mérito de la formal denuncia penal realizada por la Segunda Fiscalía Provincial de Miraflores, la señora Juez Penal del Décimo Juzgado Penal Permanente de Lima emite auto de procesamiento en **vía ordinaria** que obra de las páginas 230 a 245.
- iii. Mediante resolución S/N, del 27 de abril de 2018, el Décimo Juzgado Penal Permanente de Lima declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público contra **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, fijando el plazo de nueve (9) meses computados desde su mandato de detención, y ordenando el internamiento del procesado en el establecimiento penitenciario señalado por el INPE, que obra de la página 266 a 282.
- iv. Mediante Dictamen N° 63-2018, del 6 de Junio de 2018, que obra de la página 379 a 382, la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó se adecúe el grado de desarrollo del tipo penal al imputado, respecto del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio Agravado en grado de tentativa, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio Agravado Consumado, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena, en virtud de su sensible fallecimiento de fecha 1 de junio de

2018, conforme al certificado de Necropsia y Epicrisis señalada en la Historia clínica citadas en el mencionado documento.

- v. Asimismo, en el mencionado Dictamen Fiscal, se solicitó la subsanación de la precisión señalada en el Auto de procesamiento que señala que uno de los delitos imputados, contra La Seguridad Pública – Delito común – Producción de Peligro Común con Medios Catastróficos, por el delito contra La Seguridad Pública – Delito Común – Peligro por medio de incendio o explosión, tipificado en el artículo 273° como tipo base, con la agravante establecida en el inciso 1 artículo 275° del Código Penal.
- vi. Prosiguiendo la causa conforme a su estado, avocándose ésta Superior Sala Penal, remitió los actuados a la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, los mismos que fueron devueltos con el Dictamen N° 250-18, de las páginas 938 a 973, de 21 de noviembre de 2018, a través del cual se formuló acusación sustancial contra **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio Agravado en grado de consumado, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y, por el delito contra la Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común – Peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, en agravio del Estado.
- vii. Asimismo, se solicitó a la Sala la prolongación de la prisión preventiva del procesado por el término perentorio de 09 meses conforme al artículo 274° del Código Procesal Penal (parte *in fine* del inciso 1°) para la que se fijó fecha de audiencia de conformidad con el inciso 3° del Artículo 274° del Código Procesal Penal.
- viii. Mediante la Resolución N° 5, que obra en páginas 1566 a 1572, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel declara fundada la solicitud de prolongación de prisión

preventiva presentado por el representante del Ministerio Público, disponiendo prolongar el plazo de prisión preventiva por el término de 09 meses contra el imputado.

- ix. Realizado el control de acusación y concluido que fue por el término de Ley, se emitió auto superior de enjuiciamiento de fecha 3 de diciembre de 2018 que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el precitado acusado por el delito incoado; conforme a las páginas 1580 – 1582.
- x. Realizándose el inicio del Juicio Oral en la fecha señalada por la resolución de fecha 03 de diciembre de 2018 (páginas 1580 a 1582), conforme a las actas que obran en autos, escuchada la requisitoria oral del Señor Fiscal, así como los alegatos efectuados por las defensas de las Partes Civiles, así como por parte de la defensa del acusado, recibidas las conclusiones presentadas por las partes, escuchada la defensa material del acusado; discutidas y votadas las cuestiones de hecho, de conformidad con la segunda parte del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el proceso ha quedado expedito para emitir el pronunciamiento final.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.

III. ACUSACIÓN FACTICA:

Se imputa al procesado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** haber atacado a Eyvi

Lizet Agreda Marchena, rociándole gasolina contenida en una botella de litro en todo el cuerpo y prenderle fuego con un fósforo, esparciéndose en los asientos y a las demás personas que viajaban como pasajeros. Luego de ello, el procesado descendió raudamente del vehículo y se dio a la fuga; de dicho acto criminal, la agraviada resultó con quemaduras de tercer grado en 66% de la superficie corporal, comprometiendo el funcionamiento de diferentes órganos vitales. Ante tal situación, la víctima fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen – La Victoria, donde falleció el 01 de junio de 2018, a causa de una falla orgánica múltiple.

Por otro lado, resultaron lesionados los agraviados Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, con quemaduras de segundo y tercer grado en el rostro, Bremilda Pérez Díaz, con quemaduras de primer y segundo grado en las manos, Julio César Aroapaza Apaza, con quemaduras de segundo grado en el cuero cabelludo, Hilario Huaranca Ccorihuamán, con quemaduras de segundo grado intermedio profunda en los miembros superiores, Laura Carhuas Bustos, con quemaduras de primer y segundo grado en el brazo y mano derecha, Carla Lecca Rodríguez, con quemaduras de segundo grado en codo izquierdo, y Jorge Alberto Germán Camarena, con quemaduras en el brazo derecho.

Asimismo, se tomó conocimiento por parte de Mónica Agreda Marchena, hermana de la occisa, que la citada víctima venía siendo acosada y seguida continuamente por el procesado, quien fue intervenido el 25 de abril de 2018.

IV. TIPO PENAL:

Subsunción normativa.

El Ministerio Público formuló la acusación sustancial contra el acusado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, como autor de los delitos: **a)** Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; previsto en el **inciso 2° del primer párrafo e inciso 7° del**

segundo párrafo del artículo 108°-B¹ del Código Penal; **b)** Contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, ilícito previsto en **inciso 1° del primer párrafo del artículo 121°** del Código Penal; y **c)** Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante**, en agravio del Estado, delito previsto en **artículo 273 y agravado por el inciso 2° del primer párrafo del artículo 275**; siendo esta una situación de Concurso ideal de delitos².

V. DE LA PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

La señora representante del Ministerio Público, en su Dictamen Acusatorio de fecha 21 de noviembre de de 2018, que obra de la página 938 a 973; así como en su Requisitoria oralizada en la audiencia N° 14 de fecha 14 de mayo del presente año, solicita se le imponga al acusado 33 años con 4 meses de pena privativa de libertad y el pago total de S/. 90,000.00 (Noventa mil soles) por concepto de reparación civil, también refiere la señora representante del Ministerio Público que la Sala deberá además analizar las cantidades solicitadas por las Partes Civiles presente en audiencia, teniendo en consideración los agravios señalados por cada uno; y que se evalúe la suma solicitada de s/5 000.00 (cinco mil soles), pues considera que el agravio cometido al agraviado Hilario Huaranca Ccorihuaman debe ser objeto del pago de una suma ascendente a s/30 000.00 (treinta mil soles), finalmente solicita el pago de s/5 000.00 (cinco mil soles) a favor del Estado; así como que se le imponga al acusado inhabilitación de acuerdo al inciso 11° del artículo 36° del Código Penal.

VI. TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

¹ Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° -Homicidio calificado: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

² Art. 48°: Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

La representante del Ministerio Público sostiene que luego de actuarse las pruebas a lo largo de la instrucción y del juicio oral, se ha probado la responsabilidad del acusado, fundamentando su acusación con lo siguiente:

i) Respecto del delito de Femicidio agravado en grado de consumado, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; previsto en el inciso 2° del primer párrafo e inciso 7° del segundo párrafo del artículo 108°-B³ del Código Penal:

El acusado en su declaración prestada a nivel policial, reconoce que le tenía cólera a la agraviada, toda vez que ella no era consecuente con el interés sentimental que él le tenía, dado que él ya le había declarado su amor en el año dos mil quince y ella lo había rechazado porque tenía un enamorado y, pese a ello, el acusado la acosaba, la perseguía, la seguía a su centro de estudios, incluso cuando fue cambiada a otros trabajos la tuvo en un permanente seguimiento y eso, está acreditado en autos.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el acusado ha manifestado que le quería quemar el rostro por su condición de mujer, porque ella era bonita y porque se burlaba de los hombres; esto no hace más que dejar claras las intenciones perversas y alevosas del acusado.

La alevosía en este delito está también acreditada porque el acusado siguió a la agraviada el día de los hechos (24 de abril de 2018), la siguió desde que salió de su trabajo, subió al mismo vehículo donde ella se encontraba portando el envase de gasolina, lo que confirma que él ya había planeado el hecho. Es muy importante tener en consideración las declaraciones del acusado, donde él menciona que justamente hacía un mes había comprado la gasolina y que su cólera era tanta que realizó éste agravio en contra de la ciudadana fallecida Eyvi Ágreda, en venganza a que su interés era sentimental y no era correspondido por

³ Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° -Homicidio calificado: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

la agraviada.

También se debe considerar la declaración de la compañera de trabajo del acusado, Luisa Patricia Laurente Salazar de Vera, quien ha declarado a nivel judicial y en juicio oral y que ha referido que en alguna oportunidad aconsejó al acusado que deje de acosar a la agraviada pues ella era mucho menor que él, mencionando que el acusado se encontraba ilusionado sentimentalmente con la agraviada, la invitaba a salir, le llevaba regalos que ella rechazaba, es más, no era porque, como dice el abogado de la defensa, solamente le tenía alguna estimación y le daba regalos, sino que era porque él quería que, por medio de estas acciones, Eyvi Ágreda pueda ser su compañera sentimental y en consecuencia todo lo demás que eso implica en una relación sentimental, señalando además ésta testigo que la agraviada le había manifestado estos acosos por parte del acusado. Es importantísimo tener en cuenta además esta motivación que tiene el acusado en venganza a la mujer, porque dice ésta testigo que el acusado refería que la agraviada por ser mujer se burlaba de los hombres, indicándole alguna vez, que la agraviada le iba a pagar todos los desplantes que le hacía.

También se cuenta con las pericias psicológicas practicadas al acusado, donde se deja constancia de lo dicho por éste, respecto a que "a él, cuando le hacen una, él la devuelve", y que él no podía aceptar que la agraviada se salga con la suya por ser mujer y por ser bonita.

Todo esto desde el punto de vista del Ministerio Público, no hace más que probar que el acusado ejecutó el hecho con alevosía, pues esperó a la agraviada a la salida de su trabajo, la siguió, se subió al mismo ómnibus que ella, planeando paso a paso el feminicidio que iba a ejecutar, habiendo previsto incluso cometerlo dentro del ómnibus de transporte público, porque allí dentro no habían cámaras que lo puedan identificar, y tanta fue su preocupación por no ser identificado que al momento de salir del ómnibus salió rociando gasolina por



todo el lugar con la botella en la mano, hecho que se corrobora con las inspecciones realizadas por los peritos, donde se deja constancia que no se encontró jamás dentro del vehículo la botella que contenía el combustible que usó el acusado, pues, si esa no hubiera sido su intención, como aduce la defensa del acusado, el envase hubiera caído al piso en el mismo lugar donde roció a la agraviada, y así no se hubieran producido las lesiones en las personas que también se encontraban dentro del vehículo.

Así mismo, señala la Representante del Ministerio Público que este delito se encuentra acreditado con la declaración del acusado brindada a nivel de instrucción, donde ratifica su declaración brindada a nivel policial, y señala que todo este hecho lo realiza porque tenía mucha cólera, y él quería vengarse, y por consecuencia causarle muerte a la ciudadana Eyvi Ágreda, hecho que también se encuentra acreditado con la declaración testimonial de la hermana de la agraviada, quien ha señalado que el acusado acosaba a su hermana, la seguía, la perseguía, que su hermana varias veces le había hecho conocer que inclusive en una oportunidad la había seguido con la misma capucha con la que él ya tenía como costumbre seguir a la ciudadana agraviada, en el pensamiento que no iba a ser reconocido.

Este ánimo de venganza del acusado se encuentra acreditado además con la pericia psicológica que se le practica, donde se indica que el acusado es una persona vengativa, que cuando alguien le hace algo, él se venga, en consecuencia, el delito de feminicidio está claramente acreditado; y más aún es muy grave el hecho, porque el acusado buscó, con alevosía, el momento en que la agraviada esté totalmente desprendida de cualquier forma de protegerse, él lo dice y todos los testigos que estuvieron ese día en el ómnibus coinciden en precisar que la agraviada se encontraba dormitando y es ese momento el que aprovecha el acusado para rociarle la gasolina a la agraviada.

El acusado ha mencionado toda la intención que tuvo de quemar a la agraviada

porque además en su declaración, él mismo dice que se da cuenta que la gasolina que le echa en la cara y en la cabeza, se escurre por todo el cuerpo, y aún así decidió prender el fuego. El acusado Huallpa Vacas, es una persona que se dedica a la cocina desde hace mucho tiempo, y todos sabemos que, por las reglas de la experiencia, que un ciudadano que se dedica a la cocina o cualquier persona que cocine, sabe lo que significa el fuego, peor aún, cuando se rocía gasolina, o cuando el fuego se prende por un elemento químico, llámese aceite, llámese gasolina, llámese ron, entonces, el acusado sabía perfectamente que rociando gasolina a la agraviada por todo el cuerpo la iba a llevar a la muerte casi de forma inmediata; sin embargo, la agraviada fallece dos meses después, y esto se debió a que la agraviada era una joven de 22 años de edad, tenía fortaleza y muchas ganas de vivir y seguir estudiando, quería terminar su carrera, traer a sus padres de provincia y tener una mejor vida y esa vida es la que el acusado ha acertado de raíz, con su accionar alevoso y criminal, así mismo la agraviada recibió el auxilio lo más pronto que se pudo, los médicos hicieron grandes esfuerzos por salvarle la vida, la resucitaron inmediatamente después del evento, y eso consta en autos, ya la agraviada estaba prácticamente fallecida, esto lo han dicho también los peritos, al señalar que cuando una persona tiene más del 65% del cuerpo quemado, es más que una muerte segura, porque todo el organismo empieza a hacer un desarrollo químico de acidosis que genera una serie de eventos que la conllevan a la muerte.

En autos hay suficientes elementos de convicción que acreditan y, por la misma declaración del propio acusado de querer darle muerte a la agraviada, por ser mujer, por ser bonita y por utilizar, dijo, a los hombres; es muy importante tener en cuenta la evaluación psicológica que se la ha practicado, ahí se puede ver a un ciudadano, tal como la misma evaluación lo dice, sin expectativas de superación, quien ha realizado su acción empeñado en que la agraviada Eyvi Ágreda fuera su enamorada, su compañera sentimental, y que responda a sus requerimientos amorosos.

En autos obra una declaración testimonial muy importante que debe tenerse en cuenta, que es la declaración del ciudadano Hilario Huaranca Ccorihuaman, que ha declarado en juicio oral y ha narrado específicamente la forma y circunstancias en que el acusado Huallpa Vacas se pone al costado de la víctima cuando ella estaba sentada en el asiento que daba para el pasadizo del ómnibus, le rocía la gasolina, éste ciudadano lo mira directamente e identifica todas sus características, usaba una polera con capucha, lentes oscuros y una gorra, éste ciudadano en esta audiencia ha mencionado que vio directamente al acusado Huallpa Vacas rociarle la gasolina a la agraviada mientras ella se encontraba dormitando, y la gasolina también se lo roció a él, tratando de no dejar huellas, tal como lo mencionó el acusado, incluso también siguió rociando gasolina y esto le cayó a otros ciudadanos.

ii) Respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, ilícito previsto en inciso 1° del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal:

Se tiene la declaración uniforme de una de las agraviadas, la ciudadana Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, quien se encontraba sentada en la parte de adelante, detrás del conductor, la misma que ha referido que ella escuchó una fuerte explosión, volteando inmediatamente y ha visto cuando Eyvi Ágreda, ya prendida en fuego corría por el pasadizo del bus, la misma que la toca por el hombro, pero que para dicho momento ella ya se encontraba con la mano prendida de fuego, pues el acusado le rocía gasolina en su intento de huida y se le prende la mano, todo ha sido a la vez; cómo se va a decir que Huallpa Vacas no tenía la intención de generar lesiones graves, si éste ha rociado gasolina sobre los otros pasajeros en su intento de huida.

Algo importantísimo a tener en cuenta es la calidad del agente que realiza el

necno, un hecho delictivo de este tipo, tiendo pues que el acusado es una persona dedicada a la cocina, y que sabe perfectamente de que prender fuego dentro un ómnibus, iba a causar agravios en un sin número de pasajeros, también se sabe de que el aire, cuando ingreso a un lugar donde hay combustión hace que el fuego se expanda, pues el aire aviva también el fuego, de manera que, el acusado Huallpa Vacas sabía perfectamente lo que estaba haciendo e intencionalmente quemó la mano a esta agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado, porque le roció también el fuego y esto en los demás agraviados que de una u otra forma se han visto perjudicados.

Todas las lesiones sufridas por los agraviados de este delito están acreditadas con los certificados médicos legales, se acredita que ha sido así porque él roció la gasolina con la finalidad de huir, por las reglas de la experiencia él sabía que iba a generar un incendio de gran magnitud, y ese iba a ser su plan de huida para que no lo persiguieran, y huyó y mintió y fue a atenderse, porque él mismo se prendió la mano y siguió prendiendo el fuego durante su huída; entonces, los agravios en contra de la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihumana, Laura Carhuas Bustos, Carla Leca Rodríguez, Jorge Alberto Germán Camarena, y en especial señala la Representante del Ministerio Público en agravio del ciudadano Hilario Huarancca Ccorihuaman, quien no tenía ninguna culpa de encontrarse en el ómnibus al costado de una ciudadana la cual iba a ser quemada por este acusado; este agraviado ha concurrido al Juicio Oral, es un ciudadano que es sordo mudo, y por tener esta condición no puede dedicarse a ninguna actividad laboral, como podría dedicarse cualquier otra persona, y a raíz de los hechos ha quedado impedido de mover las manos, este ciudadano se ganaba la vida lustrando zapatos de forma ambulante, por lo que el agravio que le ha generado al rociarle no solamente la gasolina a Eyvi Ágreda sino también a él que se encontraba a su costado, gasolina que le cayó directamente a la piel, a las piernas, a las manos, es por eso que las quemaduras son tan profundas, es por

eso que este ciudadano ha quedado totalmente impedido de valerse por sí mismo, tan así que ha referido que ahora vive en la casa de una de sus hermanas y su cuñado quienes lo han acogido también para que pueda vivir con ellos, sin embargo, éste ciudadano ha quedado impedido de ser una persona viable, qué más agravio, qué más lesiones graves se pueden comprobar, y por supuesto Huallpa Vacas tuvo la intención de que él se quemara y le roció también la gasolina, por eso a este señor le han tenido que hacer injertos en la pierna, e incluso en la mano.

iii) Respecto del delito contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, en agravio del Estado, delito previsto en artículo 273 y agravado por el inciso 2° del primer párrafo del artículo 275:**

Se tiene que el acusado es una persona que se dedica a la cocina, que conoce del manejo del fuego, además que conforme a lo antes dicho, el acusado planeó un mes antes cómo iba a desarrollar su accionar, y a lo largo de ese mes planeó los medios que iba a utilizar y planeó además hacerlo dentro de un ómnibus, con el uso de gasolina, es decir, un elemento que produce incendio que puede incluso producir explosión, en consecuencia, también ha quedado acreditado el delito de peligro por incendio u explosión con circunstancias agravantes.

Concluyendo:

Todos los delitos imputados, han sido cometidos en forma intencional, con conciencia y voluntad de cometer el ilícito; el delito de feminicidio en agravio de una mujer por ser bonita y por utilizar a los hombres, el agravio de lesiones graves en agravio de estos ciudadanos, existiendo en autos suficientes elementos de convicción como los certificados médicos, el certificado de defunción, por lo que, el Ministerio Público ratifica la acusación hecha por escrito, incluso señala que debe tenerse en cuenta que el acusado al inicio del proceso reconoció todos los hechos, reconoció la voluntad de querer darle

muerte a Eyvi Ágreda por su condición de mujer, por ser bonita, por utilizar a los hombres, reconoció también haber quemado a los otros ciudadanos, haberles producido lesiones graves, reconoció también el hecho de haber producido un peligro por medio de incendio y explosión, sin embargo, luego cambió de parecer, hecho que ha llevado a este proceso que no ha hecho más que acreditar, confirmar y ratificar la responsabilidad del acusado.

VII. PRUEBAS DE CARGO:

La Representante del Ministerio Público sustenta su acusación por los delitos antes referidos, en base a las siguientes pruebas de cargo:

DEL PROCESADO

- **Manifestación policial de Carlos Javier Hualpa Vacas, a fs. 48/54;** diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, el Dr. Leonel Diego Cóndor, Fiscal Adjunto Provincial de Lima y en presencia del abogado defensor Mario Javier Arribas Chimpen.

Refiere que conoció a la agraviada que en vida fue Eyvi Lizet Agreda Marchena en el año 2015, cuando lo contrataron para trabajar como cocinero en la Universidad Científica del Sur – Chorrillos, donde la agraviada trabaja como azafata, con quien nunca llegó a tener una relación sentimental, pero sí le propuso para estar (relación sentimental) en octubre de 2015, empero, se negó porque tenía enamorado, circunstancias en que dejaron de ser amigos sólo compañeros de trabajo; que luego de ser desplazados de sus puestos de trabajo mantenían comunicación porque la agraviada en ocasiones le pedía que le preste dinero, el cual inicialmente le pagaba pero luego que fue trasladada a trabajar a la Empresa Claro le dejó de pagar; que un año anterior (2017) le regaló un peluche y un ramo de flores por intermedio de Rosatel, habiéndose molestado por ello y le indicó que no era su pareja, siendo la agraviada distante con él, salía con otras personas pero ella siempre le llamaba; señala que en una ocasión llamó por teléfono a la agraviada, pero como no le contestó la siguió, dándose

cuenta la agraviada de ello; por lo que le llamó para decirle que no la busque y deje de molestarla.

Asimismo, precisa que el día de los hechos, 24 de abril de 2018, a las 06.00 horas, fue a trabajar a la Empresa SMI, ubicado en la Av. Argentina con Universitaria, hasta las 15.00 horas; después fue al trabajo de la agraviada ubicado en la Av. Arriola - La Victoria, donde esperó hasta que salga, a las 17.40 horas aproximadamente, posteriormente siguió a la agraviada caminado hasta el paradero de Tottus - San Isidro, subiendo al mismo bus que tomó la agraviada con dirección a Chorrillos, poniéndose unos lentes y capucha para evitar ser reconocido y se ubicó en la parte delantera, al llegar a Miraflores se sentó en un asiento posterior a la agraviada, quien no se dio cuenta porque estaba dormida, siendo que al momento de detenerse el vehículo, sacó una botella de litro de yogur conteniendo gasolina y se lo arrojó, el cual se esparció por todo el cuerpo y también le cayó un poco a él, cogió un fósforo, lo prendió y se lo lanzó a la agraviada, indica que la botella se cayó al piso y la gasolina se esparció, para luego descender corriendo del ómnibus, percatándose que su brazo izquierdo también se había prendido con fuego, pero lo apagó con su polera; señala que corrió por varias cuadras, luego cogió un taxi y se fue hasta Comas para ir al hospital Essalud Mariano Molino, donde le curaron las quemaduras, posteriormente contó lo sucedido a su hermana y al día siguiente fue detenido en su inmueble. Por otro lado, refiere que la gasolina y el fósforo que utilizó para perpetrar el hecho delictivo lo tenía hace un mes aproximadamente, el cual adquirió en un grifo, pero no tenía valor para hacer algo, que el hecho lo perpetró solo y en el ómnibus de transporte público porque mayormente estos no tienen cámara de seguridad, mientras que en la calle hay cámaras y más personas, indica que los asientos del bus estaban llenos y había personas paradas y que para cometer el hecho delictivo espero que la puerta esté abierta, siendo que sí imaginó que podía haber un peligro, pero realizó el hecho porque su objetivo era la agraviada y que utilizó la gasolina porque se prende rápido.

- **Ampliación de la Declaración Instructiva de Carlos Javier Hualpa Vacas, a fojas 315/316;** diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, la Dra. Edith Oré Espinoza, Fiscal Adjunta Provincial de Lima y en presencia del abogado defensor público Julio Andia Cárdenas.

Refiere que la agraviada que en vida fue Eyvi Lizet Agreda Marchena era su amiga desde 2015, que nunca han sido enamorados, trabajaban juntos pero después fueron desplazados, que una semana antes de lo sucedido fue a buscar a la agraviada a su trabajo y discutieron, asimismo, que el día de los hechos fue a buscarla a su trabajo y esperó que salga, la siguió hasta que tome su carro, donde también subió y se sentó posterior a ella, sacó la botella conteniendo gasolina y le roció en la cabeza, esparciéndose la gasolina, luego sacó un fósforo y lo prendió; que el hecho delictivo lo planeó un mes antes porque estaba molesto con ella porque le decía que la estaba acosando y dos semanas antes de cometer el hecho delictivo compró la gasolina.

DE LOS AGRAVIADOS

- **Manifestación policial de Laura Carhuas Bustos, a fs. 38/39;** Diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, el Dr. Leonel Diego Córdor, Fiscal Adjunto Provincial de Lima.

Señala que el 24 de abril de 2018, subió al vehículo de transporte público que cubre la ruta San Juan de Lurigancho – Chorrillos, donde se percató que había un sujeto parado detrás del chofer, con polera con capucha color verde, un gorro negro y lentes de sol, pero conforme subían los pasajeros avanzó a la parte posterior del vehículo, siendo que antes de llegar al paradero Miraflores, escuchó un sonido fuerte de explosión, por lo que todos los pasajeros entraron en pánico, percatándose que una chica se estaba incendiando y que se aventó por la puerta de adelante hacia el piso, empero previamente el fuego se esparció, quemándose su brazo derecho, luego todos empezaron a hacer bulla y socorrer a la señorita que se estaba incendiando, observando que un señor saco

un extinguidor y trató de pagar el fuego, que luego llegaron los bomberos y a ella la llevaron al hospital Arzobispo Loayza donde le diagnosticaron quemadura de brazo derecho de segundo grado.

- **Manifestación policial de Carla Yerivil Lecca Rodríguez, a fs. 40/41;** Diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, el Dr. Leonel Diego Córdor, Fiscal Adjunto Provincial de Lima.

Indica que el 24 de abril de 2018, abordó el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711, observando que había una persona que vestía una polera color verde y lentes oscuros por el lado del chofer, luego circulaba el autobus, posteriormente se percató que una persona estaba en llamas y todos querían salir, que una persona se cayó por la puerta de adelante, lo que ocasionó que no pudieran salir, circunstancias en que se quemó la parte del codo, brazo izquierdo, muñeca de la mano izquierda y parte baja de la cadera, teniendo quemaduras de segundo grado, según le dijo el médico que lo atendió, siendo trasladada al Hospital Loayza donde le curaron las lesiones, que la persona que prendió el fuego fue el sujeto que estaba con polera y lentes oscuros.

- **Manifestación policial de Bremilda Pérez Díaz, a fs. 42/45;** Diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, el Dr. Leonel Diego Córdor, Fiscal Adjunto Provincial de Lima.

Precisa que el 24 de abril de 2018, abordó el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711, luego de sentarse dos asientos detrás del chofer, se percató que una persona prendida en llamas salió corriendo con dirección a la puerta de salida y detrás salieron corriendo todos los pasajeros y al ver el alboroto, gritos y desesperación de todos que trataban de salir del bus, cogió su cartera para salir, observando en la parte posterior del bus que había mucho humo, por lo que al tratar de salir pensando que el bus se estaba incendiando, la puerta se abrió y por la presión del aire ingresó una llama de fuego hacia el

interior del bus, el cual le alcanzó la parte del rostro lado izquierdo, cejas, pestaña, nariz, el cuello y su cabello, siendo que al tratar de apagarlo se quemó ambas manos, quedando impregnado en su chalina un fragmento de fuego y al momento de lograr salir del bus por la parte delantera, observó bajar una bola de fuego que debe ser la chica que se ha quemado, la misma que estaba ardiendo en llamas, momento en que utilizaron un extintor para apagar el fuego, llegaron los bomberos para auxiliarlos y fue conducida al Hospital Loayza. Asimismo, indica que el ómnibus de transporte público tenía todos los asientos ocupados y había algunos pasajeros parados, que tiene quemaduras de segundo grado.

- **Entrevista preliminar de Jorge Alberto Germán Camarena, a fs. 61/62.**

Refiere que el 24 de abril de 2018, abordó el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711, en la Av. Angamos con Av. República de Panamá, en compañía de su conviviente, siendo que en el transcurso del viaje su conviviente se percató que había fuego en la parte posterior, observando que una mujer se encontraba incendiándose y corría hacia la puerta delantera para salir del vehículo y en su camino esparció fuego a otros pasajeros y al tratar de apoyar a dicha mujer, se prendió su polo y se quemó el brazo derecho al igual que otros pasajeros; asimismo, indica que los bomberos lo llevaron al Hospital Essalud de Angamos, donde se atendió con su seguro.

- **Declaración preventiva de la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, a fs. 567/569;** Diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público, la Dra. Vilma Ornella Manyari Arcaya, Fiscal Adjunta Provincial de Lima.

Señala que el 24 de abril de 2018, viajaba en el vehículo de transporte público, que cual abordó en la Av. Abancay, cuyo recorrido era hacia Chorrillos y observa que el procesado subió en el paradero de la Plaza Manco Capac, vestía una chompa con capucha, gorro negro y lentes oscuros, tenía una mochila en la

espalda y se paró a su lado, permaneciendo así hasta República de Panamá, luego se retiró hacia atrás y cuando el bus iba a voltear hacia la Av. 28 de Julio se detiene porque había tráfico y en un paradero se abren las puertas del bus, escuchando una explosión y personas que decían que ese sujeto había tirado un liquido, entonces los pasajeros empiezan a bajar, observando que en el lado derecho había fuego, por lo que el chofer apaga el motor y se lanza hacia afuera del bus, en tanto ella buscaba por donde escapar, observando que el fuego avanzaba y no se podía ver, cuando el fuego estaba cerca vio que una persona se estaba quemando, la mujer se apoyó en ella pero no decía nada, al ver esto se lanza hacia la puerta para poder salir pero no podía porque los pasajeros estaban amontonados en la puerta tratando de salir, momento en que se percata que su brazo estaba prendido y le ayudan a apagar el fuego, mientras que a la agraviada le apagaron el fuego con un extinguidor, momento en que llegaron los bomberos, siendo trasladada al Hospital Loayza, que tenía lesiones por quemaduras en el brazo derecho, espalda, pierna lado derecho y su cara, asimismo, indica que según el médico debe haberle caído gasolina por la forma como tenía las lesiones, habiendo estado internada 60 días, le hicieron dos operaciones una de limpieza y otra para colocarle el semi-injerto, que no puede articular los dedos de la mano derecha ni escribir y que todavía le sales úlceras y se hacen heridas.

TESTIMONIALES

- **Manifestación Policial de Julio César Aguilar Crispin, a fs.26/27.**

Refiere que el día de los hechos venía conduciendo el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711, de San Juan de Lurigancho hacia Chorrillos, observando a un sujeto extraño que vestía polera capucha verde y lentes negros, sentado en la parte posterior, siendo que al llegar a la Av. 28 de Julio, antes de llegar al paradero Tottus escuchó que los pasajeros gritaban fuego, momento en que la gente se desesperaba por salir del bus, percatándose que había una chica que estaba en llamas, quemándose y desesperada corría hacia la puerta delantera queriendo salir del bus, inmediatamente cogió su extinguidor y trató

de apagar el fuego con ayuda de otros conductores que se detuvieron para auxiliarla, momento en que llegaron los bomberos, asimismo, indica que después vio dentro del vehículo que había un encendedor y fósforo.

- **Ampliación de manifestación policial de Julio César Aguilar Crispin, a fs. 55/57.**

Precisa que cuando bajaron los pasajeros, el vehículo seguía prendido con fuego en su interior, por lo que regresó para apagarlo con el extintor, calcula que habían 60 a 65 personas en el bus cuando sucedieron los hechos y que el investigado al momento de salir corriendo por la puerta delantera se encontraba la parte del brazo izquierdo prendido en llamas e intentaba apagarlo con su mano derecha.

- **Manifestación Policial de María Elena De La Cruz Bazán, a fs.28/29.**

Indica que el día de los hechos se encontraba en el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711, para dirigirse a Chorrillos, momento en que escucha gritos y observa una persona prendida con fuego y humareda, por lo que procedió a bajar del vehículo.

- **Manifestación Policial de Luisa Patricia Laurente Salazar de Vera, a fs.30/33**

Narra que conoce a las personas Eyvi Lizet Agreda Marchena y Carlos Javier Hualpa Vacas, desde el año 2015, cuando ingresa a laborar en la empresa Newrest Perú en el cargo de ayudante de cocina, donde el procesado se desempeñaba como jefe de cocina y la agraviada como azafata y cajera, que en ninguna oportunidad ha visto que hayan mantenido una relación sentimental, pero era visible para todos los que trabajaban en la cocina que el procesado se había ilusionado con la agraviada, la invitaba a salir en varias oportunidades y le llevaba distintos regalos que ella rechazaba y esa actitud le daba cólera al procesado, quien en una oportunidad tuvieron una fuerte discusión, por lo que intercedió para que dejen de pelear, indicándole el procesado que un día Lizet le

iba a pagar todos los desplantes que le hacía; que tuvo conocimiento por la agraviada que el procesado la venía acosando constantemente e incluso iba al instituto a buscarla y a su domicilio, que en los dos años que trabajó con el procesado en varias oportunidades le manifestó que estaba ilusionado con la agraviada, pero ella no le hacía caso, aconsejándole que no se ilusiones con ella porque era una niña y el procesado era mayor,

- **Manifestación Policial de Mónica Ágreda Marchena, a fs.34/37.**

Refiere que conoce al procesado Carlos Javier Hualpa Vacas hace dos años por intermedio de su hermana Eyvi Lizet Agreda Marchena, teniendo conocimiento que sólo tenían una relación laboral, asimismo, que su hermana le había indicado que en una ocasión el procesado la había seguido desde su centro de estudios Sise de Bolichera hasta el paradero Matellini y sus amigas le habían referido que el procesado perseguía en todo momento a su hermana, estando pendiente de los horarios de su labor, así como, que cambiaba de carácter cuando escuchaba que su hermana se iba a bailar a otro lugar; que presencié acosos mediante llamadas a su teléfono celular de manera insistente, las cuales eran casi todos los días, pero su hermana no le hacía caso.

- **Manifestación Policial de Angelica Gregoria Torres Nuñez, a fs.46/47.**

Manifiesta que el día de los hechos abordó el vehículo de transporte público de placa de rodaje B3H-711 y cuando estaban a la altura de la Av. 28 de Julio, vio a un sujeto que tenía lentes oscuros que se acercó un asiento más adelante, momento donde se acercó a la agraviada, se agachó y empezó a salir fuego, para luego huir por la parte delantera y todos los pasajeros empezaron a correr y salir del bus, en tanto la agraviada seguía con fuego en el cuerpo el cual apagaron con extintores.

ACTAS

- **Acta de Registro Personal e Incautación, a fs. 58;** por el cual se constata que se encontró en poder del procesado Carlos Javier Hualpa Vacas un celular

Samsung, color blanco con chip Movistar, número de abonado 985512508.

- **Acta de Entrevista, a fs. 59/60;** mediante el cual se corrobora que el procesado Carlos Javier Hualpa Vacas fue atendido el 24 de abril de 2018, por la persona de Wagner Augusto Croz Pioquinto, ingresando por emergencia al Hospital Marino Molina, presentando quemadura de segundo grado en la mano izquierda.
- **Acta de Reconocimiento Físico, a fs. 74/76;** mediante el cual se constata que la testigo Mónica Agreda Marchena reconoce a la persona ubicada en el N° 3, que responde al nombre de Carlos Javier Hualpa Vacas, como la persona que acosaba constantemente a su hermana Eyvi Lizet Agreda Marchena.
- **Acta de Reconocimiento Físico, a fs. 77/78;** documento mediante el cual la persona Carla Yerivil Lecca Rodríguez reconoce al sujeto con numeración N° 2, como la persona que estuvo en el transporte público Etul, vistiendo una polera verde y lentes oscuros que ocasionó el fuego en el bus, conforme lo corroboraron los pasajeros.
- **Acta de Reconocimiento Físico, a fs. 79/81;** documento mediante el cual la persona Laura Carhuas Bustos, reconoce al sujeto con numeración N° 2, como la persona y el presunto autor del hecho delictivo ocurrido el 24 de abril de 2018, en el interior del bus de transporte público de placa de rodaje N° B3H711, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena y otros.
- **Acta de Reconocimiento Físico, a fs. 82/84;** documento mediante el cual la persona Angélica Gregoria Torres Nuñez, reconoce al sujeto con numeración N° 2, como la persona y el presunto autor del hecho delictivo ocurrido el 24 de abril de 2018, en el interior del bus de transporte público de placa de rodaje N° B3H711, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena y otros.
- **Parte S/N-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR1-DEPINCRI-M-SI-L. SI, a fs. 85;** por el cual se constata la forma, modo y circunstancias de la intervención policial del procesado.

EVALUACIONES MÉDICAS

- **Certificado Médico Legal N° 022756-V, a fs. 87;** examen de

reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Eyvi Lizet Agreda Marchena**, mediante el cual concluye que al momento del examen presenta Huellas de lesiones traumáticas recientes, requiere incapacidad médico legal, gran quemado: quemaduras de II y III Grado con 53 % ASCT, insuficiencia respiratoria en ventilación mecánica, injuria pulmonar inhalatoria, shock distributivo, trastorno ácido-base - acidosis metabólica – hipocalcemia, síndrome compartimental, requiriendo afectación facultativa de 30 días por 60 días de incapacidad médico legal.

- **Certificado Médico Legal N° 023831-PF-HC, a fs. 347;** examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de segundo y tercer grado en rostro, miembro superior derecho, espalda y muslo izquierdo de aproximadamente 13%; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Certificado Médico Legal N° 037443-SEC-L, a fs. 592;** examen ampliatorio de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría**, el cual detalla que presenta cicatrices rojizas en todo el miembro superior derecho cara anterior y borde externo; cicatrices rojizas en cara posterior mano derecha, base de segundo, tercer y cuarto dedo mano derecha; cicatriz rojiza de aprox. 5x6 cms, en 1/3 inferior cara anterior muslo derecho; al momento del examen no puede flexionar los dedos de la mano derecha y refiere dolor al movilizar el miembro superior derecho; el cual concluye: que para determinar el calificativo médico legal y las secuelas que pudiese presentar la paciente es necesario el Informe médico de atención del Hospital Militar Central, Informe actual de la especialidad de cirugía plástica, Informe actual de la especialidad de Neurología, Informe actual de la especialidad de traumatología, Informe actual de la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación.
- **Informe Médico correspondiente a la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, a fs. 814/818;** Emitido por el Hospital Nacional

Arzobispo Loayza, en el cual describe que al examen se observa quemadura de segundo y tercer grado en miembro superior derecho, quemadura de segundo grado en muslo derecho y espalda.

- **Certificado Médico Legal N° 023832-PF-HC, a fs. 348;** examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Bremilda Pérez Díaz**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de primer y segundo grado en manos; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Informe Médico de la agraviada Bremilda Pérez Díaz, a fs. 819/823;** Emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual describe que al examen se observa quemadura de primer y segundo grado en mano derecha e izquierda.
- **Certificado Médico Legal N° 023833-PF-HC, a fs 349;** examen de reconocimiento médico legal practicado al agraviado **Julio César Aroapaza Apaza**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de segundo grado en cuero cabelludo; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Informe Médico del agraviado Julio César Aroapaza Apaza, a fs. 824/829;** Emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual describe que al examen se observa quemadura de segundo grado en cuero cabelludo.
- **Certificado Médico Legal N° 023834-PF-HC, a fs. 350;** examen de reconocimiento médico legal practicado al agraviado **Hilario Huaranca Ccorihuamán**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de segundo grado intermedio y profunda en miembros superiores; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Informe Médico del agraviado Hilario Huaranca Ccorihuamán, a fs. 830/835;** Emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual describe

que al examen se observa quemadura de segundo grado superficial intermedia y profunda en cuero cabelludo.

- **Certificado Médico Legal N° 023836-PF-HC, a fs. 351;** examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Laura Carhuas Bustos**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de primer y segundo grado en brazo y mano derecha; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Informe Médico de la agraviada Laura Carhuas Bustos, a fs. 836/840;** Emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual describe que al examen se observa quemadura de primer y segundo grado en brazo y mano derecha.
- **Certificado Médico Legal N° 023837-PF-HC, a fs. 352;** examen de reconocimiento médico legal practicado a la agraviada **Carla Yerivil Lecca Rodríguez**, el cual describe: Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza, fecha 24 de abril de 2018, impresión diagnóstica: quemadura de segundo grado en codo izquierdo y región lumbar; el cual concluye: que se solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal para el examen físico correspondiente.
- **Informe Médico de la agraviada Carla Yerivil Lecca Rodríguez, a fs. 841/845;** Emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual describe que al examen se observa quemadura de segundo grado superficial y profundo en codo izquierdo y región lumbar.
- **Certificado Médico Legal N° 022689-L-D, a fs. 86;** examen de reconocimiento médico legal practicado al procesado **Carlos Javier Hualpa Vacas**, quien presenta quemadura de segundo grado en el antebrazo izquierdo y mano izquierda.

DICTÁMENES

- **Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 3867/18, a fs. 88/93;** Examen mediante el cual se concluye que el procesado Carlos Javier Hualpa Vacas presenta quemaduras de segundo grado por agente químico de acción de calor

directo en antebrazo y mano izquierda y lesiones contusas recientes en miembro inferior derecho.

- **Informe Pericial Psicología Forense N° 213/2018, a fs. 94/101;** Examen mediante el cual concluye que el procesado Carlos Javier Hualpa Vacas no evidencia deterioro cognitivo ni alteración psicopatológica que le impidan percibir y evaluar la realidad. Denota un nivel intelectual de normal promedio. Con relación a los hechos delictivos presenta un relato incoherente, disgregado y carente de detalles, se muestra suspicaz y evasivo denotando escasa espontaneidad.
- **Diligencia de Ratificación de la Pericia Psicológica N° 213/2018, a fs. 565/566;** Mediante la cual el Perito Carlos Martín Carrión Mendoza se ratifica del contenido y firma del Informe Pericial Psicología Forense N° 213/2018 (fs. 94/101), precisando que el evaluado Carlos Javier Hualpa Vacas no presenta trastorno psicopatológico que implique alguna alteración de la realidad, como por ejemplo, algún episodio psicológico que le impida darse cuenta de lo que estaba haciendo al momento de los hechos, asimismo, estaba orientado en espacio, tiempo y persona. Del mismo modo, en base a su Historial Psicobiográfica y actitud de conducta, indica que el procesado efectivamente ha tomado esta conducta por las constantes frustraciones que ha sufrido a lo largo de su vida sentimental desencadenando una actitud agresiva hacia la agraviada.
- **Certificado de Necropsia, a fs. 423;** Examen practicado al cadáver de Eyvi Lizet Agreda Marchena, el cual concluye que la causa de muerte es Falla Orgánica Múltiple, Quemadura de III grado en el 66% de la superficie corporal, cuyo agente causante es Fuego Directo.
- **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001798-2018, a fs. 577/586;** Examen practicado al cadáver de Eyvi Lizet Agreda Marchena, el cual concluye diagnóstico de muerte: Falla Orgánica Múltiple, Quemadura de III grado en el 66% de la superficie corporal, agente causante: Fuego Directo.
- **Informe Pericial N° 192-18-DIRCRI-PNP-DIVINEC/DAE, a fs. 435/438;** Examen practicado a la muestra cajetilla de fósforos de 3.7 x 5.2 x 12, con impresión “La Llama”, el cual concluye que posterior al procedimiento de la

muestra (de revelado de huellas papilares con reactivos químicos) se obtuvo negativo para huellas papilares.

- **Dictamen Pericial Biología Forense N° 3226/18, a fs. 646;** Examen practicado a la muestra par de zapatos tipo mocasín, marca “Morales”, color marrón, el cual concluye que la muestra examinada (zapatos) no se halló restos de sangre; y, sin otros indicios biológicos de interés criminalístico.
- **Diligencia de Ratificación de la Pericia de Biológica Forense N° 3226/2018, a fs. 856;** Mediante la cual la Perito Sonia Guillen Ramírez se ratifica del contenido y firma del Dictamen Pericial Biología Forense N° 3226/18 (fs. 646), precisando que ha utilizado métodos de investigación de restos hemáticos a través de reactivo de adler como medios de orientación de restos de sangre.
- **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense FQ 1615/2018, a fs. 647/649;** Examen practicado a la muestra par de zapatos tipo mocasín, marca “Morales”, color marrón, el cual concluye que la muestra examinada (zapatos) no presenta características físicas de interés para el departamento de ingeniería forense.
- **Diligencia de Ratificación de la Pericia Ingeniería Forense N° 1615/2018, a fs. 857/858;** Mediante la cual el Perito Juan Carlos Peña Ventura se ratifica del contenido y firma del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense FQ 1615/2018 (fs. 647/649), precisando que ha utilizado métodos descriptivo dimensional y óptico.
- **Informe Pericial N° 1285-2018-DIRCRI-PNP-DIVINEC-DEPINEC, a fs. 650/656;** Examen mediante el cual concluye que se realizó la Inspección Criminalística en el Ómnibus marca Mercedes Benz, placa de rodaje B3H-711, color amarillo con blanco, de la Empresa de Transporte Público “Etul 4 S.A”, estacionado en Jr. Rizzo Patrón Cuadra 01 – Lince; asimismo, en el interior del salón, se observó en el sexto asiento, fila derecha lado del pasadizo, daños y adherencia de humo ocasionados por acción del fuego, además, el quinto asiento evidenciaba daños con características similares al descrito anteriormente; y; sobre el piso se hallaron evidencias de interés criminalístico consistentes en un encendedor de material y una cajetilla de fósforos con inscripciones “La Llama”.
- **Dictamen Pericial Físico N° 1592/18, a fs. 747/749;** Examen practicado a

la muestra encendedor de bolsillo a gas, de material sintético incoloro y azul, el cual concluye que la muestra examinada (encendedor) de acuerdo a sus características físicas descritas en el examen, corresponde a un agente ignitor, presenta las deformaciones descritas en el examen ocasionadas por acción de fuego directo; presenta desprendimiento del tapaviento descrito en el examen ocasionado por presión externa.

- **Dictamen Pericial Físico Químico en Inspección de Daños Materiales en Vehículos N° 1541/18, a fs. 755/760;** Examen mediante el cual concluye que en el vehículo examinado, Ómnibus marca Mercedes Benz de placa B3H-711 con logo de la Empresa ETUL 4 S.A, se verificó deterioros descritos en la inspección ubicados en los asientos de la sexta y quinta fila del lado derecho del ómnibus ocasionados por acción del fuego directo, así como, una caja de fósforo usada y un encendedor; asimismo, por las evidencias encontradas en el vehículo inspeccionado, el sentido de la propagación del fuego fue de atrás hacia adelante (del asiento del lado del pasadizo sexta fila hacia el asiento del lado de la ventana quinta fila).

- **Diligencia de Ratificación de la Pericia Físico Químico N° 1541/2018, a fs. 859/860;** Mediante la cual las Perito Lily Miranda Huancahuari y Roxana Leslie Aviles Lozano se ratifican del contenido y firma del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense FQ 1615/2018 (fs. 647/649), precisando con relación al deterioro por acción del fuego, que la fusión de un material permite que este deteriore sus propiedades de resistencia, disminuyendo su capacidad de retornar a su estado original, por ejemplo un material sintético como es el caso de la presente pericia; y, el chamuscamiento es generado por esta misma acción del fuego directo, pero generando ligeras adherencias del negro del humo, este último significa los subproductos de una combustión, es decir adherencias particulares finas de carbón.

- **Informe Técnico N° 498-2018-DIRNIC PNP-DIRINCRI-DIVIDAT/DEPAC, a fs. 909/919;** Practicado en el equipo de telefonía móvil marca Samsung, con Imei 356309/06/053820/9, cuya información encontrada es grabada en disco óptico DVD, en un reporte a nombre SM-A500M Galaxy A5_2018-10-07_Informe.

- **Informe Técnico N° 503-2018-DIRNIC PNP-DIRINCRI-DIVIDAT/DEPAC, a fs. 922/927;** Practicado en el equipo de telefonía móvil marca Motorola XT 1670, con lmei 351871089306905, el cual precisa que no es posible extraer ni analizar la información del equipo celular.

VIII.TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, sostiene que no se ha establecido la responsabilidad y autoría de su patrocinado en los delitos que son imputados por el Ministerio Público, precisando por cada delito, lo siguiente:

i) Respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **Feminicidio Agravado en grado consumado, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena:**

El artículo 108º-B establece que el que mata a una mujer por su condición de tal, pero este tipo penal exige la configuración de ciertos contextos; según la requisitoria oral, la Señora representante del Ministerio Público ha precisado que ha existido un hostigamiento o acoso sexual, necesarios para que se configure el delito de Feminicidio, sin embargo, al simple hecho de entregar algunos regalos o que su patrocinado se haya enamorado, no constituyen actos que correspondan con el hostigamiento o acoso sexual antes referido, precisa esto porque la norma establece que para que se contemplen estos dos supuestos se debe de ir a una legislación especial, las cuales son la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N° 27942, y la del Acoso Sexual contemplada en la Ley N° 30314 “Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual”, donde se ha establecido que necesariamente los supuestos de hostigamiento y acoso deben de tener connotación sexual para que se produzca el delito de feminicidio, ese es el supuesto principal que ha invocado la Señora Fiscal.

El delito de feminicidio está siendo sindicado por la simple declaración de dos personas, la señora Luisa Patricia Laurente Salazar de Vera, cuya manifestación obra en la página 30 a 33, concurrencia que fue solicitada por la defensa técnica,

con la finalidad de que explique cuáles fueron los contextos de los supuestos acosos que su patrocinado realizaba en su centro de labores contra la agraviada Eyvi Agreda Marchena, pues el acusado ha mencionado constantemente en sus diversas declaraciones que no realizó ningún tipo de acoso u hostigamiento de naturaleza sexual, asimismo indica que la agraviada Eyvi Agreda Marchena era una subordinada de su patrocinado, ya que era su jefe de cocina, en la empresa DIUREX Perú donde se prestaban servicios de comida a la Universidad Científica del Sur; el supuesto hostigamiento se da en el centro de labores, pero nos debemos de regir a lo señalado en la Ley de Hostigamientos antes citada, ley especial que debe de tenerse en cuenta, la cual según su artículo 06° establece que la manifestación del hostigamiento sexual establece lo siguiente: “El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes: 1) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales”, sin embargo, dicha situación no ha sido mencionada en el presente proceso, además indica lo siguiente “Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad”, lo cual tampoco se ha manifestado en la presente causa, precisa que también se puede dar en el caso de “Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima” y por último Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima”, los cuales necesariamente se deben de dar en el centro de labores, estas manifestaciones para que se considere un hostigamiento se deben de dar para que se cumpla del delito de Femicidio, pero no se encuentra probado dicho delito; asimismo la testigo Luisa Patricia Laurente Salazar de Vera ha mencionado que entre el procesado y la agraviada Eyvi Ágreda habían roces, discusiones, enfrentamientos o regalos entre las partes, pero estos hechos no tenían ninguna connotación u hostigamiento sexual; en ese contexto no se encuentra probado ningún hostigamiento sexual.

La segunda versión sobre el hostigamiento o acoso sexual, desde el punto de vista de la defensa, descansa por lo relatado por la hermana de la víctima, la señora Mónica Agreda Marchena, la cual ha mencionado que su patrocinado llamaba constantemente a su hermana Eyvi Agreda Marchena, pero cuando le preguntaba a la agraviada sobre esas llamadas ella le respondía que era “normal que la llame insistentemente”, señala la defensa que para una persona que supuestamente es acosada sexualmente, éstas acciones no pueden ser tomadas como normales, aunado a ello, precisamos que tampoco hay una denuncia previa al hecho delictivo materia de juicio oral que acredite que efectivamente la agraviada se encontraba acosada sexualmente.

La Ley para prevenir el acoso sexual en espacios públicos, Ley N° 30314, en su articulado número 06 contempla conductas de las manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos, según lo relatado por la Señora Fiscal el acusado perseguía a la agraviada Eyvi Agreda Marchena, sin embargo no se ha probado ninguno de los presupuestos señalados anteriormente, por ello la defensa considera que el acoso sexual debe estar configurado como preludio para la comisión del ilícito de Feminicidio, sin embargo no ha pasado en la presente causa, por lo que considera que los supuestos objetivos y subjetivos del delito de Feminicidio no se han cumplido, ya que la norma exige que se cumplan.

La intención de su patrocinado, y él mismo lo ha referido, que después que encara a la agraviada, y ésta le manifestó que él la estaría persiguiendo, no fue querer matarla, sino que ha querido desfigurarle el rostro ya que se sentía herido y utilizado, ya que le prestaba dinero, le compraba ropa, celulares, zapatillas, etcétera, sin embargo esta actuaba mal y no era considerada con él.

En el presente caso no hubo una conducta homicida, sino una conducta tendiente a lesionar a la agraviada, manifestándose mediante los actos preparatorios no para matar sino para lesionar, reflejado en el momento que compra la gasolina y la pone en un envase del yogurt, lo cual para la defensa configuraría el delito de lesiones graves con subsecuente muerte.

La ratificación de la pericia Psicológica N°213-2018 realizada por el perito Carlos Martín Carrión Mendoza que obra en la página 565 a 566, quien ha manifestado que su patrocinado debido a las constantes frustraciones que ha sufrido en su vida amorosa hizo desencadenar una actitud agresiva contra la agraviada, en ningún momento señala una conducta homicida contra la agraviada o alguna conducta homicida a otras personas, la cual se trasluce al momento que sube al vehículo y decide echarle un cuarto de la gasolina que contenía la botella con la finalidad de desfigurarla, lo cual se acredita mediante el Certificado Médico Legal de la agraviada el cual concluye que la examinada tiene quemaduras de segundo y tercer grado en el 53% del cuerpo, y establece una atención facultativa de 30 días por 60 días de incapacidad, falleciendo el 02 de junio de 2018, casi dos meses después de los hechos materia de juicio oral.

La defensa considera que su patrocinado debe ser juzgado por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, el cual debe ser incorporado vía adecuación de tipo penal, lo cual se sustenta mediante el Decreto Legislativo N° 1323, norma vigente desde el 06 de enero de 2017, dicha norma en su artículo 121°-B establece las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes de su grupo familiar, en el inciso 5) de dicho artículo, establece que “Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”, se debe tener en cuenta que el instrumento utilizado por su patrocinado fue la gasolina.

ii) Respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **Lesiones Graves**, en agravio de Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena:

Respecto a este delito, la Señora Fiscal menciona que se habrían consumado las lesiones graves en contra de los pasajeros del ómnibus, basándose en 3 pruebas testimoniales, las manifestaciones de Hilario Huaranca Ccorihuaman, Julio

Aroapaza Apaza y Karin Margoth Enríquez Alvarado de Echevarría, en cuanto al primero precisa que se encontraba sentado junto a la agraviada dentro de ómnibus, dicho agraviado menciona que estaba al lado izquierdo de la agraviada de la quinta fila, indicando que en un momento sintió que cayó gasolina a la agraviada, segundos después la agraviada Eyvi Agreda Marchena empieza a quemarse, según la versión de este señor, el fuego llegaba hasta el techo, él dijo que vio al acusado echando gasolina a la gente, pero por las máximas de la experiencia, está segura la defensa que no fue de tal modo, ya que las personas dentro del bus dijeron que la agraviada Eyvi Agreda Marchena era una antorcha humana y que al momento de salir del bus iba quemando a todos; por tal motivo invoca el Acuerdo Plenario N° 02-2005, donde establece que debe existir una coherencia en el relato, veracidad, lo cual no concurre en el presente caso, ya que dicha versión se contrapone con la versión de la testigo Angélica Gregoria Torres Núñez, cuya manifestación policial obra en la página 46 a 47, indicando que ella vio al acusado en un acto de prender fuego, en ningún momento lo vio echando gasolina a la gente; así mismo, el agraviado Julio Cesar Aroapaza Apaza, menciona que cuando estaba durmiendo le cae gasolina en la cabeza y posteriormente se prende, aunado a ello, tenemos la manifestación de la agraviada Karin Margoth Enríquez Alvarado de Echevarría la cual indica que al escuchar una explosión vio a una persona prendía en fuego, y al querer salir del ómnibus vio a la agraviada detrás suyo, quien fue la que le produjo las lesiones sufridas.

A su patrocinado se le realizó un pericia biológica forense, la cual sustenta que se había quemado el brazo con un producto inflamable, sin embargo a los agraviados no se les realizaron dicho examen, varios testigos han manifestado que la misma agraviada Eyvi Agreda Marchena fue una antorcha humana causando lesiones a los demás agraviados, lo cual coincide con lo señalado por la testigo Laura Carhuas Bustos en su manifestación policial que obra en la página 38 a 39 quien señala que fue la agraviada Eyvi quien la quema porque pasó por su costado; el agraviado Jorge Alberio Germán Camarena ha indicado en su

manifestación policial que obra de la página 61 a 62 que no vio quien prendió fuego a la señorita Eyvi Agreda Marchena pero si vio a una persona prendida en fuego corría por el pasadizo del bus, esparciendo fuego a las otras personas, y al apoyar a dicha mujer se quemó el brazo y el polo que tenía puesto, ésta persona estaba sentado en el tercer asiento de adelante, esto quiere decir que desde la fila cinco o seis donde se encontraba la agraviada Eyvi corrió hasta la fila tres quemando a los demás agraviados.

La defensa técnica considera que si se ha esparcido fuego debe de haber una pericia que certifique ese estado, solamente hay una pericia que acredita que la fila cinco y seis se produjeron daños propios, más no de la conducta de su patrocinado, la gasolina no ha estado esparcida en ninguna parte del vehículo, entonces estamos a que no se ha acreditado si su patrocinado echó gasolina a la víctima o que producto de ese fuego se produjo daños al vehículo, lo cual significa que su patrocinado tuvo una conducta negligente al querer lesionar a la agraviada produciendo daño negligente a las demás personas, por lo que considera que esta conducta debe ser calificada como lesiones culposas leves o graves de acuerdo a los días de incapacidad médico legal de cada agraviado.

iii) Respecto del delito contra la Seguridad Pública - **Delitos de Peligro Común - Peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante, en agravio del Estado:**

Respecto a este delito la defensa técnica considera que dicho delito ya se encuentra subsumido en el artículo 121°-B, en el inciso 5) contemplado en el Decreto Legislativo N° 1323, vigente al día de los hechos, el cual señala que “Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”, arma que debe ser un medio idóneo y eficaz para producir un resultado, si bien no está especificado el uso de fuego, si es un arma eficaz para producir el resultado, por tal motivo la defensa considera que la utilización del fuego ya se encuentra subsumido en dicho artículo por la cual considera que para el delito de peligro

común no se habrían reunido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Concluyendo:

Con todo lo sustentado, solicita se adecue el delito de feminicidio al delito de lesiones graves seguidas de muerte; así mismo la adecuación del delito de lesiones graves al delito de lesiones culposas y finalmente se absuelva a su patrocinado del delito de peligro por medio de incendio o explosión.

IX. PRUEBAS DE DESCARGO:

La defensa del acusado sustenta su alegato por los delitos antes referidos, en base a las siguientes pruebas de descargo:

a) La manifestación policial de María Elena De la Cruz Bazánque; obra de la página 28 a 29, quien señaló que estuvo presente el día de los hechos sentada en la segunda fila del lado derecho, viendo a la agraviada Eyvi prendida en fuego, además indica que no pudo ver al autor del incendio, por lo tanto no vio si estaba echando gasolina a otras personas

b) La manifestación policial de la agraviada Laura Carhuas Bustos; obra de la página 38 a 39, quien señaló que estuvo detrás de su patrocinado, indicando que escuchó una pequeña explosión y vio que una chica se estaba incendiando, y corría de la puerta de atrás hacia adelante, para finalmente aventarse al piso, pero previo a ello, le rozó el brazo, quemándose su brazo derecho; esta manifestación acredita que ella y los demás agraviados fueron lesionados por Eyvi Liset Agreda Marchena.

c) La manifestación policial de la agraviada Carla Yerivil Leca Rodríguez que obra de la página 40 a 41, quien manifestó que su patrocinado vestía una polera con capucha, señalando que se retiró a otro ambiente porque le pareció raro el comportamiento de su patrocinado, luego se da cuenta que una persona estaba prendida en llamas.

d) La manifestación policial de Bremilda Pérez Díazque; obra de la página 42 a 45, quien manifestó que observó que de un momento a otro vio a una persona prendida en llamas saliendo del ómnibus, menciona que cuando se abre la puerta entra un aire fuerte de adentro para afuera dañando a los demás pasajeros, asimismo señala que no vio cómo se originó el fuego.

e) La manifestación policial de Gregoria Torres Núñez que obra de la página 46 a 47, quien manifestó que vio lo que hizo su patrocinado, señalando que realizó actos de prender fuego a la agraviada, sin embargo, no precisa que su patrocinado echó gasolina a otros pasajeros.

f) La partida de defunción adjuntada en audiencia, con la que se acredita que la fecha de fallecimiento de la agraviada fue el 01 de junio de 2018, dos meses después de los hechos ocurridos.

g) El certificado de antecedentes judiciales de su patrocinado, lo que acredita que sólo tiene ingresos al penal por la presente causa.

X. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que es regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de la Corte Suprema.⁴

La sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal

⁴ Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005.

penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma desvirtuada la presunción de inocencia.

El órgano judicial tiene como presupuesto, para constituir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues “es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que ésta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico”⁵.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-HC, caso: “Giuliana Flor de María Llamoja Hilares”, ha precisado: *“si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene(...).”* Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo

⁵ Miranda Estrampes, Manuel; La Prueba Indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable en “La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”, Jurista Editores, julio de 2012, página 28.

alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia – hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido – inferencia lógica – hecho desconocido*”.⁶

XI.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – FEMINICIDIO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE EYVI AGREDA MARCHENA.-

PRIMERO.- Este delito imputado al acusado se encuentra contenido en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 108 B del Código Penal, que sanciona al que mata a una mujer por su condición de tal, en el contexto de hostigamiento y acoso sexual, con la circunstancia agravante contenida en el inciso 7 del segundo párrafo del artículo 108 B del Código Penal, que agrava el delito cuando concurren las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 3 y 4 del artículo 108 del Código Penal, el cual sanciona al que mata a otro con alevosía y por fuego.

SEGUNDO.-El delito de feminicidio protege la vida humana independiente, el feminicidio es un delito autónomo caracterizado porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer se produce como respuesta ante el quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamiento o actitudes que las subordinan. Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: la *igualdad material*.

⁶ Ejecutoria Suprema – Recurso de Nulidad N° 2071-2015, considerandos 3.3, 3.4 y 3.5.

Es así que el plus del injusto del delito de feminicidio permite afirmar que el reproche del tipo penal no descansa solamente en la producción de una muerte, sino, sobre todo, en que aquella se produzca en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres. Por ello, se ha sostenido que este crimen retroalimenta un conjunto de estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantiene vigente una estructura discriminatoria de la sociedad.

En el Perú, el bien jurídico protegido por este delito tiene rango constitucional. Ello en la medida que se desprende del derecho de las mujeres a la vida libre de violencia (Laporta, 2012, p.106), derecho que forma parte del ordenamiento jurídico peruano porque está contenido en el Convención Belém do Pará⁷; como en la Ley 30364 y su reglamento. Además, como señala el artículo 9 de la ley mencionada, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a *“estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”*.

El comportamiento típico del delito de feminicidio consiste en matar a una mujer por su condición de tal, en contextos como la violencia familiar; la coacción, hostigamiento o acoso sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima; o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer.

La dimensión material de igualdad a la que se refiere el feminicidio tanto como fenómeno social y jurídico, está ligada al principio de antesubordinación y, consecuentemente, la erradicación de la discriminación estructural contra las mujeres.

Por su condición de tal significa que el delito sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de

⁷ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (1994).

genero, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, se ha reconocido que este elemento hace referencia a un contexto de violencia basada en género (2017b, fundamentos 1-7, 2017 a, fundamento 5; 2014b, fundamento 7; 2014^a, fundamento 4) y, por tanto, a la imposición de un sistema según el cual lo femenino está subordinado a lo masculino.

Lo antes dicho se encuentra respaldado por el artículo 4 numeral 3 del Reglamento de la Ley 30364, pues éste define la violencia contra la mujer *“por su condición de tal como toda manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”*. En otras palabras, el reglamento menciona que se encuentre violencia contra la mujer por “su condición de tal”, como aquella acontecida en el marco de la violencia basada en género, es decir, unas expresiones de las “relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres” que afecta su derecho a la igualdad material. En ese sentido, recogiendo lo indicado por la antropóloga Dólores Juliano, el feminicidio como violencia basada en género contra las mujeres supone el castigo a aquellas que se aparten de lo que se considera normal en términos de los roles socialmente asignados con base en el sexo.

Coacción: La Corte Suprema de Justicia, ha indicado que éste elemento de contexto se produce cuando el feminicidio ocurre luego o mientras que el sujeto activo obliga o intenta obligar a la víctima, a través de violencia o amenaza, a hacer algo contra su voluntad, como puede suceder cuando intenta forzarla a abortar o cuando esta desea continuar el embarazo. Otros ejemplos de este elemento de contexto se producen cuando se fuerza a la mujer a realizar cualquier acto de contenido sexual – incluido actos como el desnudo forzado, tocamientos, besos, bailes, entre otros – a abandonar su oficio o actividad, a

entregar parte de su patrimonio, a realizar labores de cuidado, a actuar de forma femenina, a definirse como heterosexual, a retomar o iniciar una relación sentimental, entre otras.

Hostigamiento o acoso sexual: Según la Corte Suprema de Justicia, el hostigamiento en sede penal supone el acto de molestar o burlarse insistentemente que afecta la autoestima o dignidad de la víctima. Esta conducta calza con una forma de violencia psicológica según la definición del inciso b del artículo 8 de la Ley N°30364, que abarca las conductas que humillan o avergüenzan a la víctima.

El tipo subjetivo del delito de feminicidio exige la presencia del dolo. Para la perspectiva psicológica del dolo, este elemento es una realidad natural que “debe ser descubierta a través del ingreso” en el “interior del sujeto a fin de conocer qué pensaba y quería al momento de actuar⁸”.

Haciendo hincapié en los problemas probatorios del concepto psicológico del dolo, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, en la sentencia casatoria recaída en el expediente N°367-2011, lo siguiente:

La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar el concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible – al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual – determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. (Fundamento 4.2)

Debido a estas falencias, se ha planteado entender al dolo “desde una perspectiva normativa”, vale decir, “en la que lo definitivo sea determinar cuándo imputar – atribuir – el dolo a una determinada conducta, cumpliendo el Derecho penal la función de reducir la complejidad, al crear criterios de imputación del dolo”. Por ello, en la sentencia casatoria referida, la Corte

⁸ Sánchez Málaga, 2015, p.64.

Suprema de Justicia, ha indicado que la concepción normativa del dolo no busca “determinar el ámbito interno del procesado, sino que, a partir de la valoración externa de la conducta, le imputa al sujeto activo el haber tenido conocimiento de que estaba realizando un acto penalmente prohibido” (fundamento 4.4).

Así esta perspectiva no es ajena a la realidad jurídica peruana. En efecto, el propio Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, señala la dificultad que plantea entender el dolo en el delito de feminicidio desde una perspectiva psicológica:

(...) hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte (fundamento 47).

Por ello, el Acuerdo Plenario señala que el delito de feminicidio como tipo doloso implica acreditar “el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte en la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y que se concretó en su muerte (fundamento 25).

De esta manera, en el delito de feminicidio el elemento subjetivo se acreditará a través de hechos objetos propios del caso que determinen la muerte de una mujer en base a la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género. Éste conocimiento de circunstancias que colocan en riesgo la vida de la mujer podrá tomar en consideración indicadores como el de los conocimientos mínimos, desarrollado por Ragués. De acuerdo con este autor, obrará con dolo el agente que realice conductas tendientes a afectar aspectos que evidentemente afectan el funcionamiento del cuerpo; por ejemplo, cuando el agresor presiona el cuello a la víctima quitándole el oxígeno o cuando le dispara con un arma de fuego o cuando la golpea contundentemente en la cabeza o le

vierte gasolina para quemarla.

TERCERO.- De la evaluación, análisis y valoración objetiva de todas las pruebas y diligencias actuadas desde la etapa preliminar, instrucción y con las del acto oral, esta Superior Sala Penal ha llegado a determinar la participación del acusado en este delito, en base a las propias declaraciones brindadas por el acusado a lo largo del proceso.

CUARTO.- En efecto el día 24 de abril de 2018, a las 19.35 horas, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena se encontraba como pasajera a bordo del ómnibus de la Empresa de Transporte Público Etul 4 S.A., de placa de rodaje N° B3H-711, en inmediaciones de la cuadra 10 de la Av. 28 de Julio – Miraflores, el procesado Carlos Javier Hualpa Vacas que previamente le hizo seguimiento desde la salida de su centro de trabajo, ubicado en la Av. Arriola - La Victoria, abordando el mismo transporte público, atentó contra su vida cuando se encontraba dormitada, siendo que desde un asiento posterior a ella, sacó una botella de litro que contenía gasolina, con alevosía le roció en todo el cuerpo y le prendió fuego con un fósforo, para luego descender raudamente del vehículo dándose a la fuga; de modo que, la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena resultó con quemaduras de tercer grado en el 66 % de la superficie corporal, el cual comprometió el funcionamiento de los diferentes órganos, por lo que fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Essalud Guillermo Almenara Irigoyen - La Victoria, donde falleció el 01 de junio de 2018, a causa de falla orgánica múltiple, por agente causante fuego directo a consecuencia del execrable acto ejecutado por el procesado.

QUINTO.- A nivel policial (páginas 48 a 54), reconoce su participación en los hechos, señalando que conoció a la agraviada en el año 2015, porque él llegó a trabajar como cocinero, en la empresa donde la agraviada laboraba como azafata, señala también que aproximadamente en el mes de octubre de ese

mismo año, le propuso a la agraviada que sea su enamorada pero ésta negó, dejando en ese momento de ser amigos solo compañeros de trabajo, posteriormente en diciembre de ese año los cambiaron a ambos a diferentes lugares, sin embargo en marzo del año 2016 los regresan a sus puestos de trabajo en la Universidad Científica del Sur, posteriormente a mediados del año 2017 la agraviada fue cambiada a la Empresa CLARO en el distrito de La Victoria; refiere el acusado que en ese tiempo ellos mantenían comunicación, porque la agraviada de vez en cuando le pedía que le haga favores o que le preste dinero, precisando que al inicio le pagó los préstamos de dinero pero que cuando la agraviada fue trasladada a la empresa CLARO dejó de pagarle, refiere también que en una ocasión que la vio triste le regaló un peluche y un ramo de flores de la empresa ROSATEL, pero la agraviada se molestó al enterarse que él había sido el remitente de dichos regalos, señalando el acusado a la pregunta número 6: “a partir que empieza a trabajar en CLARO empezó a ser más distante conmigo y a salir con otras personas, pero siempre me llamaba por teléfono”.

Refiere que el día 24 de abril de 2018, salió de su centro de trabajo ubicado en la Avenida Argentina, dirigiéndose a la avenida Javier Prado, durante dicho trayecto se puso a pensar todo lo que la agraviada le había hecho, pues no le pagaba, se aprovechaba de su apariencia para utilizar a los hombres, daba una apariencia física de una persona que realmente no era, en su Facebook publicaba que salía con diferentes amigos, solo se preocupaba por ella, también recordó que habían tenido una discusión porque ella no le contestaba el teléfono, pues en una ocasión él la había seguido y al día siguiente la agraviada le había reclamado dicho hecho, indicándole que no la busque y que deje de molestarla, dándole cólera que ella no lo llame para pagarle, por tal motivo ese día la esperó a la salida de su trabajo ubicado en la Avenida Arriola, la misma que salió aproximadamente a las 17:40 caminando hasta el paradero de Tottus en San Isidro, él la siguió caminando y cuando ella tomó un bus que se dirigía a Chorrillos, él subió al mismo bus, llevaba puesto unos lentes y una chompa con capucha, al llegar al distrito de Miraflores, se pasó hacia la parte trasera del bus,

la agraviada no se dio cuenta de su presencia porque estaba medio dormida, ella estaba sentada como a tres asientos detrás del chofer, sentándose él en un asiento posterior, en el trayecto él recordaba todos los problemas familiares que tenía y lo que la agraviada le hacía a él, sintiendo que tenía que darle un escarmiento, luego cuando el vehículo se detuvo sacó de su mochila una botella de litro de yogurt que contenía gasolina y se lo arrojó a la agraviada, su intención era echárselo en la cara, pero el bus se movió y se esparció por todo su cuerpo, cayéndole incluso un poco a él, luego cogió un fósforo lo prendió y se lo lanzó a la agraviada, para luego bajar corriendo del bus, percatándose que su brazo izquierdo también se había prendido de fuego. Refiere el acusado que hacía un mes aproximadamente había conseguido la gasolina y el fósforo. A la pregunta número 19 refiere el acusado que escogió la gasolina porque se prende rápido y él quería que la cara de la agraviada quede con marcas.

En su declaración brindada a nivel de instrucción (páginas 315 a 316) el acusado reitera la forma y circunstancias en que conoció al a agraviada, añadiendo que una semana antes del día de los hechos, él fue a buscar a la agraviada a su centro de labores, donde discutieron porque ella lo había llamado para decirle que él la estaba siguiendo y acosándola, buscándola él para aclarar las cosas, pero ella se alteró y cuando él le reclamó porque no le contestaba el teléfono celular ella le dijo todo tipo de groserías, discutiendo en el camino hasta que la agraviada llegó al paradero donde tomó un bus, no volviendo a verla hasta el día de los hechos. Reiterando la forma y circunstancias de su accionar tal como lo señalara a nivel policial.

En su declaración brindada a nivel de juicio oral, en la audiencia de fecha 26 de marzo del presente año (páginas 1790 a 1798) reiteró la forma y circunstancia cómo conoció a la agraviada así cómo empezaron a entablar una relación de amistad, pero en esta declaración señala que en una oportunidad compró a la agraviada un teléfono celular porque a ella le habían robado el suyo, también señala que él la matriculó en el gimnasio, pero que ella solo asistió a dicho

gimnasio unas 5 veces, luego refiere una vez más la forma como sucedieron los hechos el día 24 de abril de 2018, refiriendo que él sentía que ella se aprovechaba de él, pues cuando la agraviada necesitaba algo lo llamaba, él siempre estuvo atento a lo que ella necesitara, incluso cuando le volvieron a robar el celular él volvió a comprarle otro, además le compró zapatillas, le pagó la matrícula del gimnasio, le compró una mochila, dándole mucha cólera que ella una semana antes de los hechos le reclamara que la estaba siguiendo, pues él se endeudaba por darle las cosas que ella necesitaba. Refiere el acusado que su frustración contra la agraviada se desató porque ella lo insultó, no lo llamó para disculparse, no tenía respeto hacia él, refiere que la cólera lo tenía cegado, pues la agraviada siempre se alagaba, ella se creía superior y sacaba provecho de su apariencia, señalando también que realizó su accionar dentro del ómnibus porque en dicho lugar no habrían cámaras que lo reconocieran. Reitera que la agraviada sabía que él sentía un aprecio por ella, ella sabía que a él le gustaba. Señala que su intención solo fue quemarle el rostro, porque ella siempre se alegaba de eso.

SEXTO.- Asimismo, se tiene el certificado Médico Legal N°022756-V, de la página 87, practicado inicialmente a la agraviada en cuyas conclusiones se señalan:

- 1) Al momento del examen presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.
- 2) Requiere incapacidad médico legal.
- 3) Gran quemado: quemaduras de II y III grado con 53% ASCT (cirugía plástica t reparadora).
- 4) Insuficiencia respiratoria en ventilación mecánica.
- 5) Injurias pulmonar inhalatoria.
- 6) Shock distributivo.
- 7) Trastorno ácido - base - acidosis metabólica - hipocalcemia.
- 8) Síndrome compartamental.

Siendo este Certificado el resultado de las primeras evaluaciones prácticas en la agraviada, cuando aún ésta continuaba con vida, conclusiones que determinan

que su grave estado de salud, había sido provocado por el ataque con fuego que había sufrido. Peritaje que en juicio oral, fue sometido a ratificación, habiendo concurrido el perito Julio César Llerena Martínez a la sesión de audiencia N°06, de fecha 23 de abril del presente año (páginas 2107 a 2110), quien señaló que la agraviada se encontraba totalmente quemada, su cara, orejas, cuello, pelvis, piernas, refiriendo que el examen médico legal, se realizó en base a la historia clínica brindada por UCI, refiriendo que una paciente que tiene un gran exceso de quemaduras no tiene defensas y se encuentra expuesta al medio ambiente, señala también que consignó que la agraviada requería de 30 días de atención facultativa, porque es el máximo de tiempo que pueden fijar de acuerdo a una tabla de calificación, y que dichos días se aumentaban con cada evaluación practicada. Asimismo, a la pregunta formulada por la defensa manifestó que el hecho de haber apagado el fuego en la agraviada con un extintor, no significaba que podían agudizar las lesiones presentadas.

SÉTIMO.- El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001798-2018 (páginas 579 a 586) practicado al cadáver de la agraviada Eyvi Liset Agreda Marchena, determina que la causa de muerte de ésta, se debió a una falla orgánica múltiple por quemadura de III grado en el 66 % de la superficie corporal, con agente causante: fuego directo, falleciendo el día 01 de junio de 2018 a las 15:00 horas del día.

OCTAVO.- Lo señalado en los párrafos anteriores no hacen más que confirmar la participación del acusado en el evento que causó la muerte de la agraviada, siendo la conducta del acusado el elemento que encuadra dentro del tipo penal del delito de feminicidio, pues su accionar y lo dicho por él mismo en sus diferentes declaraciones no hacen más que dejar a relucir que éste causó la muerte de la agraviada, por la condición de mujer de ésta, hecho que se evidencia cuando en reiteradas ocasiones el acusado refiere que él sentía mucha cólera hacia la agraviada pues ésta no respondía a las insinuaciones que éste le hacía, incluso señala que su intención de echarle gasolina era porque quería que

ella dejara de burlarse de los hombres, pues se consideraba bonita y usaba su belleza para engañar a los hombres.

NOVENO.- Así mismo lo referido por su defensa, respecto a que la intención del procesado fue únicamente desfigurarle el rostro o causarle únicamente lesiones más no la muerte a la agraviada, se condice con la actividad desplegada por el acusado, quien totalmente consciente de su intención de dar muerte, usó un elemento químico tan inflamable como es el combustible, siendo consciente también que al momento de rociarle el combustible éste no solo le cayó sobre el rostro, sino que se esparció sobre todo el cuerpo de la agraviada, hecho que al ser advertido no frenó su accionar sino que continuó con el mismo, sabiendo que únicamente no se iba a prender el rostro de la agraviada, sino que iba a generar que se prendiera todo el cuerpo de la agraviada; hecho que en efecto ocurrió.

DÉCIMO.- Es de tener en cuenta que conforme a lo referido por el mismo acusado, éste se dedicaba a la actividad de cocinero, siendo de conocimiento popular que en dicho medio de trabajo se conoce que líquidos causan mayor combustión, pues en la cocina se trabaja con elementos altamente inflamables, conociendo plenamente el acusado, el daño que puede generar el fuego y que el usar gasolina no solo generaría la desfiguración del rostro de la agraviada, sino que su accionar fácilmente podía llevar a la muerte a la agraviada, sobre todo si se toma en cuenta también la cantidad de combustible que usó el acusado para lograr su cometido, habiendo referido éste que tenía una botella de litro de yogurt con gasolina; ahora bien el acusado ha referido que la botella no estaba llena, sin embargo, éste hecho no ha quedado demostrado, por el contrario por la gravedad de las lesiones que presenta la agraviada, no se trataría de un cuarto de botella como refiere el acusado, sino de mayor cantidad a un cuarto.

DÉCIMO PRIMERO.- También ha sido analizado por la Sala que el acusado ha referido que adquirió un mes antes a la fecha de los hechos, la gasolina con la que decidió realizar su accionar, incluso tuvo tiempo suficiente para decidir

realizar el hecho dentro de un vehículo de transporte público, porque pensó que al no tener cámaras de seguridad no iba a ser identificado; que esperó que la agraviada se encontrara dormida dentro del bus y que esperó que el bus se detuviera para realizar su accionar y salir huyendo raudamente con el bus estacionado, todos estos hechos no hacen más que confirmar que el acusado había planeado al milímetro todo su accionar delictivo en contra de la agraviada, habiendo tenido tiempo suficiente para pensar en cada uno de los detalles de su accionar doloso tendiente a causarle la muerte a la agraviada. Siendo que su dicho de que no pretendía causar la muerte de la agraviada, solo lesiones graves, no serían más que cuestiones preparadas como medios de defensa para no asumir la responsabilidad de un hecho tan grave como es el delito de feminicidio. Pues bien pudo el acusado en el peor de los casos usar otros medios menos gravosos para conseguir su supuesto fin de desfigurarle únicamente el rostro y no causarle la muerte a la agraviada, sin que esto signifique propiciar conductas ilícitas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cabe precisar también, que ha quedado establecido que el acusado actuó llevado por la cólera que le hacía sentir que una mujer (la agraviada) no correspondiera a sus intenciones, así como que se burlara de él y de los varones, al considerarse una mujer bonita que podía hacerse valer de su belleza para conseguir las cosas que necesitaba desde su punto de vista. Hecho que queda establecido cuando el acusado en reiteradas ocasiones a lo largo de sus declaraciones brindadas en el proceso, señala que la agraviada era plenamente consciente que él tenía intenciones para con ella, que él gustaba de ella, y que ella se aprovechaba de ese hecho para pedirle favores o pedirle prestado dinero. Además ha quedado establecido que el acusado venía hostigando a la agraviada, pues de sus declaraciones se advierte que éste tenía gran fijación con ella, que la seguía, la perseguía, conocía todos y cada uno de los movimientos de la agraviada, conocía su horario de trabajo, de estudios, incluso siguiéndola hasta su domicilio, hecho que fue advertido por la misma agraviada, quien al reclamarle dicho hecho, desató que el acusado se sintiera

menospreciado y entrara en desesperación pues no era correspondido por la agraviada, por el contrario la agraviada, le dejaba en claro que ella no quería tener una relación sentimental con él, hecho que generó la exacerbación del acusado y que lo llevó a planear estos hechos, como venganza al rechazo de la agraviada.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a lo dicho por la defensa del acusado, de que la agraviada no puso una denuncia o no comunicó a sus familiares los actos de hostigamiento o acoso que venía sufriendo por parte del acusado, pues estos actos nunca existieron, no configurándose el tipo penal. No son ciertas dichas afirmaciones, pues en autos obra la declaración testimonial de Luisa Patricia Laurente Salazar de Vera (páginas 30 a 33) quien ha referido que fue testigo que desde que el acusado conoció a la agraviada se enamoró de ella, tratando de invitarla a salir en varias oportunidades e inclusive le llevaba distintos regalos, que la agraviada rechazaba, lo cual provocaba la cólera del acusado, discutiendo entre ellos, llegando a insultarse con palabras discriminatorias, ante lo cual la testigo tuvo que interceder, obteniendo como respuesta por parte del acusado "que algún día Liset le iba a pagar todos los desplantes que le hacía", discusión que llegó a oídos de los administradores de la empresa quienes con la finalidad de evitar mayores rencillas enviaron a la agraviada a trabajar a la empresa CLARO. Así mismo a la pregunta número 05 la testigo manifestó que tuvo conocimiento por parte de la agraviada, que el acusado Carlos Javier Hualpa Vacas la venía acosando constantemente, inclusive refiere la testigo que la agraviada le comunicó que el acusado iba a su instituto a buscarla y también a su domicilio. Señalando incluso la testigo que alguna vez le dijo a la agraviada que tuviera cuidado con el acusado porque éste cuando discutían se transformaba.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, refuerza la teoría del Ministerio Público, la declaración testimonial brindada por la hermana de la agraviada Mónica Agreda Marchena, quien en su declaración testimonial (páginas 34 a 37) ha referido que su hermana un mes antes de los hechos le comentó que al salir del instituto

donde estudiaba por la noche, al subir al transporte público, se dio cuenta que la estaban siguiendo, y era una persona de sexo masculino, con capucha negra y gorra y al llegar al paradero de la Estación Matellini, se bajó del vehículo y ésta persona también baja del vehículo, tomando la agraviada un colectivo, dándose cuenta que ésta persona que la estaba siguiendo intentó tomar el mismo colectivo, pero que ella cerró la puerta y esa persona no pudo subir al colectivo, indicando que la persona que la había seguido era el acusado Carlos Javier Hualpa Vacas. Así mismo señala la testigo que el acusado llamaba constantemente a su hermana, casi todos los días, que su hermana no le hacía caso, no habiendo apreciado ninguna reacción por parte de su hermana.

Así mismo, dicha testigo concurrió al Juicio Oral, en la sesión de audiencia N°05 de fecha 16 de abril del presente año (página 2079 a 2085), donde reitera lo ya señalado a nivel policial, señalando que en una oportunidad su hermana le comunicó que había sido seguida por el acusado, y que incluso presenció que el acusado la llamaba insistentemente pero que su hermana no contestaba el teléfono, respondiendo a una de las preguntas formuladas por la defensa, que su hermana tomaba ese hecho como normal; respuesta por la cual la defensa del acusado aduce que la agraviada no se sentía acosada u hostigada por el acusado, sin embargo ésta afirmación es una suposición de la defensa, pues ésta testigo Mónica Agrega Marchena, en la misma pregunta respondida a la defensa del acusado, señala que su hermana no quería contar sus problemas, porque no quería preocuparlos, por eso trataba de tomarlo como normal.

DÉCIMO QUINTO.- Que analizado el comportamiento de la agraviada, se aprecia que su actitud tendría el único fin de no generar preocupación en sus familiares, al ser ella la hermana mayor, sin embargo, ha quedado evidenciado que la agraviada trató por muchos medios de alejar al acusado de su entorno, incluso discutiendo con él, dejándole claramente dicho que ella no quería mantener una relación sentimental con éste, insultándolo con el único fin de lograr que el acusado dejara de perseguirla, hecho que solo exacerbó al acusado y que lo llevó a causarle la muerte a la agraviada.

DECIMO SEXTO.- Asimismo, respecto al dicho del acusado que éste le compraba cosas a la agraviada y le hacía préstamos de dinero, sacrificando muchas cosas por ella, incluso endeudándose, éstos hechos no han sido debidamente acreditados por el acusado o su defensa, advirtiéndose que el único fin que persigue el acusado al referir esto es tratar de justificar su aberrante accionar, tratando de justificarse con excusar que no tienen ningún asidero y que muchos menos han sido demostrados con documento alguno a lo largo del proceso.

DÉCIMO SÉTIMO.- Por todo lo antes expuesto no hay duda que la intención del acusado fue causar la muerte de la agraviada, no siendo posible ni atendible la pretensión de la defensa del acusado, que estos hechos deberían encuadrarse en la figura de lesiones graves con subsecuente muerte.

DÉCIMO OCTAVO.- Sobre este punto se tiene que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en su párrafo 47, ha señalado:

“Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.”

DÉCIMO NOVENO.- En autos obran suficientes indicios que conllevan a determinar, sin necesidad de hurgar en la psiquis del acusado, que su accionar tenía como fin causar la muerte de la agraviada y no solo causarle lesiones o el desfiguramiento de su rostro. Así como ha quedado plenamente establecido que el móvil del acusado fue causar la muerte de la agraviada por su condición de mujer, al sentir que ésta no debía negarse a su pretensiones, ni desairar todos los detalles o actividades que éste realizaba para ella.

VIGÉSIMO.- En consecuencia queda debidamente acreditado el delito de feminicidio en agravio de Eyvi Liset Agreda Marchena, así como la responsabilidad penal del acusado Carlos Javier Hualpa Vacas.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES GRAVES, EN AGRAVIO DE KARIN MARGOT ENRÍQUEZ ALVARADO DE ECHEVARRÍA, BREMILDA PÉREZ DÍAZ, JULIO CÉSAR AROPAZA APAZA, HILARIO HUARANCCA CCORIHUAMÁN, LAURA CARHUAS BUSTOS, CARLA LECCA RODRÍGUEZ Y JORGE ALBERTO GERMÁN CAMARENA

VIGÉSIMO PRIMERO.- Este delito está contenido en el artículo 121 del Código Penal, que señala: "el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 04 ni mayor de 08 años. Se consideran lesiones graves: inciso 1º: las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

El legislador ha cobijado en este articulado, las ofensas más graves, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menoscabo real en cualesquiera de las esferas: corporal, fisiológica y/o mental, que no sólo han de reputarse como "típicas", cuando ameritan una prescripción facultativa por un tiempo determinado, sino también en virtud de las consecuencias perjudiciales, que se manifiestan en una serie de circunstancias, ejemplo: enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones de partes del cuerpo, desfiguraciones así, como cualquier otro daño en el cuerpo y la salud que pueda ser calificado de "grave".

En principio se hace alusión a que el daño "grave", se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud. El bien jurídico protegido, la "salud humana" se comprende de tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. Cuando se comete un grave

atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, en cuanto una invalidez permanente, que inclusive puede haber necesitado la amputación de una de sus piernas, de recibo las tres dimensiones mencionadas, habrán resultado vulneradas.

En el caso de delitos de resultado, su efectiva concreción material debe haberse generado como consecuencia directa de la conducta del autor - creadora del riesgo no permitido -, por ello, en el marco de la imputación objetiva habrá de descartarse la imputación delictiva, cuando el resultado sobreviniente - tal vez más grave -, haya tomado lugar por obra de la concurrencia de un factor causal concomitante o que aparece a posteriori o, cuando obedece a una conducta poco diligente de la propia víctima (delimitación de ámbitos de responsabilidad). Conforme es de verse, de los tipos penales en cuestión, el legislador en varios de ellos, ha incluido la fórmula normativa de la "preterintencionalidad", cuando acaece un resultado de mayor lesión en la víctima, que no fue abarcado por la esfera cognitiva del agente, pero cuya producción le era "previsible", es decir, atribuible a título de culpa.

Las que ponen en inminente peligro la vida de la víctima:

La acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis, debe de tratarse de una lesión en realidad grave.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de este delito tenemos que la conducta desplegada por el acusado configura este tipo penal, pues obran en autos diferentes declaraciones que confirman la tesis del Ministerio Público.

VIGÉSIMO TERCERO.- Así tenemos la declaración testimonial brindada por el chofer del ómnibus donde sucedieron los hechos, (páginas 26 a 27 y 55 a 57), Julio César Aguilar Crispín, quien refiere que cuando se encontraba por el

paradero de la avenida Angamos con Panamá, vio a una persona de sexo masculino extraña que estaba con una polera con capucha verde y con lentes negros sentado en la parte posterior y al llegar a la avenida 28 de julio, escuchó que las personas gritaban "fuego" los mismos que trataban de salir desesperados del bus, dándose cuenta que había una chica prendida en llamas que corría hacia la puerta delantera, por lo que auxilió a la chica junto con otros choferes que se detuvieron a prestar ayuda. Asimismo, refiere que la persona que había visto en actitud extraña, salió corriendo pasando por su costado pudiendo percatarse que dicho sujeto tenía prendida la manga izquierda de su polera.

VIGÉSIMO CUARTO.- La declaración de la agraviada Laura Carhuas Bustos (páginas 38 a 39), quien ha referido que el día de los hechos, al subir al ómnibus con dirección a su domicilio, se percató de la presencia de un sujeto parado detrás del chofer, quien vestía una polera con capucha color plomo con verde, llevaba una gorra oscura y lentes de sol, quien la miró de forma molesta, como si le incomodara que suban más pasajeros, dicha actitud llamó su atención, pues pensó que se trataría de un delincuente, sujeto que conforme iban subiendo más personas al ómnibus avanzó a la parte posterior del vehículo, siendo que cuando el vehículo se encontraba por la avenida 28 de julio - Miraflores, sintió el sonido fuerte de una explosión con fuego, percatándose que una chica se estaba incendiando, la misma que se aventó por la puerta de adelante, quemándose así ella también el brazo derecho.

VIGÉSIMO QUINTO.- La declaración de la agraviada Carla Yerivil Leca Rodríguez (páginas 40 a 41), quien señala que el día de los hechos, al subir al ómnibus de transporte público se paró al costado del chofer logrando observar que al lado suyo se encontraba una persona que vestía una polera verde con lentes oscuros, persona que le parecía muy sospechoso, luego se percató que una persona estaba en llamas, quemándose una parte del codo brazo izquierdo, la muñeca de la mano izquierda y la parte baja de la cadera, con quemaduras de segundo grado, señalando que la persona que observó con polera y lentes de sol, fue

quien inició el incendio, no logrando ver por donde se fugó.

VIGÉSIMO SEXTO.- La declaración de la agraviada Bremilda Pérez Díaz (páginas 42 a 48), quien ha referido que el día de los hechos subió al ómnibus con la finalidad de dirigirse a su domicilio, sentándose en el segundo asiento reservado, luego de unos minutos observó de un momento a otro una silueta de una persona prendida en llamas, quien salía corriendo con dirección a la puerta de salida ubicada cerca al chofer del bus, corriendo detrás de ella los demás pasajeros, y al abrirse la puerta del bus ingresó una llama de fuego hacia el interior del bus, la cual le alcanzó la parte del lado izquierdo del rostro, el cuello y cabello, quemándose las manos al tratar de apagar dicho fuego. Refiriendo que no observó el momento en que se inició el fuego

VIGÉSIMO SÉTIMO.- La declaración testimonial de la testigo Angélica Gregoria Torres Núñez (páginas 46 a 47), quien señala que el día de los hechos se encontraba dentro el ómnibus de transporte público, observando a un sujeto que se acercó un asiento más adelante que el suyo, quien tenía lentes oscuros, acercándose a una muchacha, agachándose y empezó a salir fuego, éste sujeto se fue por la parte delantera, observando el acto en el que prende fuego, reconociendo al acusado como dicha persona.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La declaración del agraviado Jorge Alberto Germán Camarena (páginas 61 a 62) quien señala que el día de los hechos se encontraba dentro del ómnibus de transporte público junto con su conviviente con dirección a su domicilio, sentados en la tercera fila del bus, en el transcurso del viaje su conviviente le avisó que había fuego en la parte posterior y al levantarse vio que una mujer se encontraba incendiándose y corría hacia la puerta delantera para salir del vehículo, en su camino esparció el fuego a otros pasajeros, y con el fin de apoyar a dicha mujer se prendió su polo y se quemó el brazo derecho, no pudiendo observar quien inició el fuego.

Asimismo, este agraviado concurrió al juicio oral a la sesión de audiencia número

us, de fecha 16 de abril del presente año (páginas 2085 a 2086) reiterando lo dicho a nivel policial.

VIGÉSIMO NOVENO.- La declaración preventiva de la agraviada Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría (páginas 567 a 569), quien ha señalado que el día de los hechos, se encontraba a bordo del vehículo de transporte público observando que el acusado subió, llevaba puesta una chompa con capucha, una gorra negra y lentes oscuros, tenía una mochila en la espalda, y se para a su lado, luego se va hacia la parte trasera del bus, pero cuando el bus iba a voltear hacia 28 de julio en Miraflores, se detiene por el tráfico, el chofer abre la puerta, escuchándose en ese instante una explosión quedándose parada dentro del bus porque no sabía qué hacer percatándose que se trataba de una persona, quien se apoya sobre ella, tirándose la agraviada hacia la puerta pero no podía salir porque habían muchas personas amontonadas en dicho lugar, instantes en que se da cuenta que su brazo estaba prendido de fuego. Refiere ésta agraviada, que el médico le ha referido que le debe haber caído gasolina por la forma y gravedad de sus lesiones en el brazo derecho, la espalda, la pierna lado derecho y su cara.

Asimismo, esta agraviada concurrió al juicio oral, en la sesión de audiencia N°05 del 16 de abril del presente año (páginas 2090 a 2092), quien reiteró lo señalado a nivel judicial, reiterando que según los cirujanos que la atendieron le han referido que por la gravedad de las lesiones le debe haber caído combustible en el brazo para que le cause tremendo daño físico. Refiere dicha agraviada que los daños que se le han generado han sido cuantiosos pues ha sido sometida a varias cirugías con injertos, y que hasta la fecha continúa asistiendo a terapia pues hasta la fecha no se ha recuperado del daño sufrido, asimismo refiere que hasta la fecha ha gastado cerca de s/ 27 000.00 (veintisiete mil soles) en su recuperación.

TRIGÉSIMO.- La declaración del agraviado Julio César Aroapaza Apaza, quien

concurrió al juicio oral a la sesión de audiencia N°07 de fecha 30 de abril del presente año (páginas 2129 a 2130), y ha señalado que el día de los hechos se encontraba dentro del bus de transporte público, estaba dormitando cuando sintió que le ardía la cabeza, al despertarse observó que todo era un loquerío, que le había caído gasolina en la cabeza y en parte del rostro. No pudiendo observar cómo se inició el fuego o quien lo inició.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La declaración del agraviado Hilario Huarancca Ccorihuaman, quien concurrió a la audiencia N°07, de fecha 30 de abril del presente año (páginas 2130 a 02132), y señaló que el día de los hechos estuvo sentado al lado de la agraviada Eyvi Agreda, refiriendo que al momento que el acusado echa gasolina sobre la agraviada también le cae a él, quemándose las mangas, los brazos y las manos, refiere que hasta la fecha se encuentra con lesiones productos de las quemaduras, pues sus manos ya no le sirven, no pudiendo trabajar, refiriendo que antes se dedicaba a lustrar zapatos y a raíz de estos hechos, se ha quedado imposibilitado de ejercer cualquier labor. Refiere también éste agraviado que el acusado llevaba una botella grande y que mientras escapaba seguía botando el combustible, observando como otras persona se prendían fuego, refiere el agraviado que vio desde el momento en que el acusado sacó la botella y roció a la agraviada quien estaba sentada para el lado de la ventana, así como roció la gasolina en todo el alrededor de la agraviada, señalando que el fuego era grande y que llegaba hasta el techo del bus.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las declaraciones antes señaladas, permiten llegar a la conclusión que las graves lesiones sufridas en los agraviados Karin Margot Enriquez Alvarado de Echevarría, Bremil Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Yerivil Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, fueron producto del fuego iniciado por el acusado Carlos Javier Hualpa Vacas dentro de un vehículo cerrado de transporte público, fuego que inició con la finalidad de causar la muerte de la

agraviada Eyvi Liset Ágreda Marchena, y que había planeado con un mes de anticipación, tal como el mismo lo ha referido a lo largo de sus declaraciones, pues ha señalado que un mes antes a la fecha de los hechos había adquirido la gasolina, tiempo suficiente para que el acusado planifique todo su accionar, así como las consecuencias del mismo, incluso habiendo previsto realizar su accionar dentro del bus de transporte público, pues de esa manera no sería reconocido y grabado por alguna cámara de seguridad.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Es importante en este punto señalar lo que dice la doctrina respecto al dolo como elemento subjetivo del tipo, el cual se presenta durante la realización del tipo objetivo. El momento del dolo es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva. El dolo no necesariamente debe presentarse durante toda la acción ejecutiva, y sólo basta que concurra en el instante en que el agente se dispone a la producción del resultado y abandona el control del curso causal⁹.

Existen tres clases de dolo, estas categorías implican "una simplificación y una reducción de los complejos procesos psíquicos que se dan en la mente del sujeto en relación con los elementos objetivos del tipo"¹⁰.

- **Dolo Directo de Primer Grado (dolo inmediato):** en el dolo directo de primer grado, la realización del tipo - ya sea del resultado o de la acción delictiva - es precisamente la que el autor persigue. En esta clase de dolo predomina el aspecto volitivo; por eso, algunos han considerado denominarlo *intención* o *propósito*. En relación al elemento cognitivo, resulta innecesario que el agente tenga un conocimiento seguro de la configuración de los elementos del tipo objetivo, bastando sólo con que tenga una suposición de una posibilidad de resultado.
- **Dolo directo de segundo grado (dolo mediato):** el agente cuando ejecuta el hecho ilícito advierte que, además del resultado que busca generar, se van a

⁹ ROXIN, 1999, p. 454, num.76.

¹⁰ Muñoz Conde /García Arán, 2002, p.272.

producir otros resultados que están vinculados al principal de manera necesaria e inevitable. El sujeto considera que el resultado está acompañado de consecuencias necesarias e inevitables (dolo de consecuencias necesarias). Ejemplo: el que para matar a un funcionario sabe que al colocar el explosivo en la carrocería del vehículo en el que viaja, también matará al chofer y a otro acompañante. Aquí, es dominante el aspecto cognoscitivo del dolo, ya que el sujeto activo no quiere directamente las consecuencias que sabe que se van a ocasionar pero las admite como necesariamente vinculadas al resultado principal que busca¹¹.

No es necesario, que el agente crea que es segura la realización de la consecuencia ulterior, pues es sólo suficiente que sepa que está vinculada con el desarrollo del suceso perseguido. Es evidente que el resultado queda comprendido en la voluntad de realización del autor, aunque no lo desee¹². Por lo tanto, todos los elementos del tipo objetivo - por ende, todos los resultados que se van a generar - son conocidos por el agente pero no queridos. Hay que acotar, que estas diferencias psicológicas que apreciamos en los tipos de dolo directo no van a significar necesariamente diferencias en la punibilidad.

- Dolo eventual: si bien sobre el concepto de dolo directo de primer grado y de segundo grado existe cierto acuerdo, en relación al contenido del dolo eventual (y su diferencia con la culpa consciente) se han debatido diversas teorías siendo dos las que destacan: teoría del conocimiento y teoría de la probabilidad.

Debido a las dificultades que presentan estas teorías, la concepción dominante asume una posición intermedia: dolo eventual significa que el autor "considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella". Tomar en serio la posibilidad de realización del delito significa que el autor juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado.

¹¹ Vid. Muñoz Conde / García Arán, 2002, p.272.

¹² Cerezo Mir, 2003, II, p. 147. Vid. Quintero Olivares, 2000 p. 338.

Conformarse con la posible realización del resultado o, por lo menos, se resigna a ella. Lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado o el resultado en tanto posible, no el resultado en sí, porque en tal caso hay dolo directo¹³.

El dolo eventual se constituye como el límite determinante entre el dolo y la culpa (en este caso culpa consciente). Y es que se identifican en ambos una base común: se reconoce la posibilidad de que se produzca y no se desea el resultado¹⁴. El dolo eventual se presenta cuando el sujeto cuenta con la posibilidad de producción del resultado, la culpa consciente cuando el sujeto confía en que el delito no se producirá.

"Lo que diferencia, dentro de esta línea de análisis, al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera seriamente la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad como la realización de la conducta peligrosa, per se, o por otra persona. En la culpa consciente existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse"¹⁵. En otro caso, "realiza una conducta típica con dolo eventual quien se representa seriamente la posibilidad del daño y, a pesar de ellos, se conforma con el posible resultado de su conducta, aun cuando no quiera el mismo. La culpa consciente, por el contrario, exige en el sujeto la confianza que el resultado, a pesar de su posibilidad, no se producirá"¹⁶.

TRIGÉSIMO CUARTO.- De las teorías desarrolladas en el considerando anterior, podemos apreciar que el acusado Hualpa Vacas actuó con dolo eventual, al momento de cometer este ilícito penal, pues si bien su fin era causar la muerte de la agraviada, al momento de planificar el hecho, así como previó usar un medio mediante el cual no fuese identificado, también pudo haber previsto que al ser un lugar cerrado y utilizar un elemento altamente inflamable como la gasolina las consecuencias de su acción se expandirían mas allá a las esperadas

¹³Zaffaroni/Alagia/Slokar, 2005, p.402, num 2, p.403, num.7.

¹⁴Mir Puig, 2004, p.266, num.87.

¹⁵Ejecutoria Suprema del 24 de noviembre de 2004, Exp. 306-2004 - Caso Utopía.

¹⁶Exp. 164-97-P /COR Camaná en Armaza Galdos /Zavala Toya, 1999, p.26.

sobre la agraviada, y esto se refleja además en su propia declaración, cuando refiere que "el combustible se cayó y se derramó", así mismo al encontrarse varias personas sentadas alrededor de la agraviada Eyvi Liset Ágreda Marchena, y dentro de un vehículo de transporte público donde habían más de 50 personas y era imposible esperar que dichas personas no salgan perjudicadas con su accionar, tan es así que las lesiones sufridas por los agraviados son considerados como lesiones graves conforme se pueden apreciar de los siguientes documentos:

-Certificado Médico Legal N°026855-SEC-L practicado al agraviado Hilario Huaranca Ccorihuaman, en cuyas conclusiones se señala:1) presenta huellas indelebiles (cicatrices en ambas manos) con limitación funcional en ambas manos. 2) clínicamente estable en su salud física al momento del examen. 3) requiere calificativo médico legal de: Atención Facultativa: 05 días; Incapacidad Médico Legal: 25 días.

-Certificado Médico Legal N°022110-SEC-L, practicado al agraviado Jorge Alberto Germán Camarena, en cuyas conclusiones se señala que el paciente presenta secuelas físicas que no producen incapacidad motora o funcional en la actualidad.

-Certificado Médico Legal N°021772-PF-AR (página 2077) practicado a la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, en cuyas conclusiones se señala: 2) por los diagnósticos que presentó la paciente requiere: atención facultativa: 15 días; incapacidad médico legal: 35 días.

-Certificado Médico Legal N°023832-PF-HC (página 348), donde se señala que al examen la agraviada Bremilda Pérez Díaz presenta: Impresión Diagnóstica: Quemadura de primer y segundo grado en manos; Condición: estable. Conclusiones: solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal, para el examen físico correspondiente. Resultado que no se obtuvo pues la agraviada no acudió, pese a que el Colegiado dispuso en reiteradas oportunidades acuda a la oficina de Medicina Legal para el examen correspondiente, conforme se aprecia del documento de fecha 20 de mayo de 2019.

-Certificado Médico Legal N°023833-PF-HC (página 349), donde se señala que al examen el agraviado Julio Cesar Aroapaza Apaza, según Historia Clínica de Emergencia del Hospital Loayza presenta: Quemadura de segundo grado en cuero cabelludo, condición: estable. Conclusiones: solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal, para el examen físico correspondiente. Resultado que no se obtuvo pues el agraviado no acudió, pese a que el Colegiado dispuso en reiteradas oportunidades acuda a la oficina de Medicina Legal para el examen correspondiente, conforme se aprecia del documento de fecha 20 de mayo de 2019.

-Certificado Médico Legal N° 023836-PF-HC (página 351) practicado a la agraviada Laura Carhuas Bustos presenta: Impresión Diagnóstica: Quemadura de primer y segundo grado en brazo y mano derecha; Condición: estable. Conclusiones: solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal, para el examen físico correspondiente. Resultado que no se obtuvo pues la agraviada no acudió, pese a que el Colegiado dispuso en reiteradas oportunidades acuda a la oficina de Medicina Legal para el examen correspondiente, conforme se aprecia del documento de fecha 20 de mayo de 2019.

- Certificado Médico Legal N° 023837-PF-HC (página 352) practicado a la agraviada Carla Leca Rodríguez presenta: Impresión Diagnóstica: Quemadura de segundo grado en codo izquierdo y región lumbar de aproximadamente 2%; Condición: estable. Conclusiones: solicita que el paciente acuda a la División Médico Legal, para el examen físico correspondiente. Resultado que no se obtuvo pues la agraviada no acudió, pese a que el Colegiado dispuso en reiteradas oportunidades acuda a la oficina de Medicina Legal para el examen correspondiente, conforme se aprecia del documento de fecha 20 de mayo de 2019.

TRIGÉSIMO QUINTO: Si bien no se cuenta con los resultados definitivos de las evaluaciones practicadas a algunos de los agraviados, porque no asistieron a la oficina médico legal por diferentes motivos, lo cierto es que éstos sufrieron lesiones graves, producidas por el accionar del acusado Carlos Javier Hualpa

vacas, lesiones que en algunos han dejado secuelas permanentes y mayores que en otros, y ante la falta de un certificado médico legal no podemos sostener que no existen lesiones. Por lo que la responsabilidad penal del acusado respecto de este delito está plenamente acreditado.

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – DELITOS DE PELIGRO COMÚN – PELIGRO POR MEDIO DE INCENDIO O EXPLOSIÓN CON CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, EN AGRAVIO DE EL ESTADO.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Este ilícito se encuentra tipificado en el artículo 273 y agravado por el inciso 1° del primer párrafo del artículo 275, el cual prescribe:

Artículo 273°: El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 275°: La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273° concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: inciso 1): si hay peligro de muerte para las personas.

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Este delito de peligro por medios de incendios o explosión ha sido considerado por nuestro legislador nacional como es, un típico "delito de peligro común", en razón que se describen conductas que generan un riesgo de afectación determinados bienes materiales que pueden destruirse, sobre todo a las personas. Como bien dice SOLER, se habla de peligro común para los bienes, porque la ley en este capítulo no toma en consideración ni el interés de un determinado sujeto en particular ni una determinada clase de bienes¹⁷ . Para GOMEZ, el peligro común que considera el derecho penal con referencia a los

¹⁷ SOLER, S.; Derecho penal argentino, TIV, cit., p.520.

delitos contra la seguridad pública, es el peligro objetivo que la acción presenta; y ese peligro consiste en la posibilidad de que la acción ocasione el efecto dañoso que la ley prevé en defensa de bienes que pertenecen a todos y cada uno de los ciudadanos¹⁸.

Se afirma que el peligro es un juicio que se relaciona con el juicio de previsibilidad objetiva, es decir, se trata de un juicio ex ante, realizado por una persona normal, colocada en la posición del autor, cuando se dé el comienzo de la acción, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso cognoscibles por la persona inteligente, más las conocidas por el autor, y la experiencia común de la época sobre los cursos causales. Si la producción del resultado aparece como no absolutamente improbable la acción era peligrosa¹⁹.

El delito de peligro por medio de incendios o explosión contempla una situación de peligro objetivo; es decir, de peligro concreto y común en cuanto existe la exigencia de que los bienes deben haber sufrido realmente un peligro, como por ejemplo en el caso de un incendio, deberá distinguirse el fuego simple y aquel que potencialmente pueda perjudicar a las personas y sus patrimonio. Hilvanando la idea esbozada, diremos que la sola creación de un peligro no resulta suficiente dato, a saber, para proceder a la incriminación, al requerirse acreditar que algún bien y/o personas fue colocada en una situación de alta probabilidad de lesión; de no ser así, la conducta no será abarcada por el radio de acción de la norma, por términos de estricta imputación objetiva.

Por medio de esta clase de delitos se busca proteger la seguridad de los bienes en común, es decir, su integridad frente a ataques, que por su magnitud pueden producir daños considerables. A diferencia de una común figura de peligro, en este caso no protege la naturaleza de un solo bien, sino a los bienes en general, a los bienes considerados en común, pertenecientes a un número indeterminado de personas y dotados de distinta naturaleza.

¹⁸ GOMEZ, E.; Tratado de Derecho Penal, T.V, cit., p.20.

¹⁹ CEREZO MIR, J.; Los delitos de peligro abstracto. En Revista de Derecho Penal, N°2001-2, cit., p.719.

Si hay peligro de muerte para las personas: esto debe entenderse como que se trata de un peligro existente, puesto que la sola posibilidad de un peligro no podría llenar los requisitos del supuesto penal, este peligro ha de ser de naturaleza concreta.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- De lo antes desarrollado, el Colegiado llega a la conclusión que el acusado Carlos Javier Hualpa Vacas, creó un peligro concreto para la vida de las personas que se encontraban dentro del ómnibus de transporte público. Peligro que llevó a la muerte de una de las agraviadas y que dejó en otros secuelas graves que hasta la fecha vienen siendo tratadas, que pudieron haber también causado la muerte de las mismas. Y éste peligro lo crea el acusado al utilizar como medio gasolina, un líquido altamente inflamable, que incluso pudo ocasionar daños aún mayores si se hubiera comprometido la estructura del ómnibus de transporte público, lo que podría hacer conllevado a una explosión mayor, causando daños mucho mayores, no solo para la vida de las personas que estuvieron dentro del vehículo, sino para la colectividad.

XII. DETERMINACION DE LA PENA

TRIGÉSIMO NOVENO.- Habiéndose acreditado con los medios probatorios aportados durante el transcurso del proceso la existencia del delito, así como la responsabilidad penal del acusado **CARLOS JAVIER HUALLPA VACAS**, corresponde al colegiado, determinar los parámetros de la pena y reparación civil a imponer teniendo en consideración que toda comisión de un delito acarrea como una de sus consecuencias jurídicas la imposición de una pena, cuya fijación implica realizar una serie de operaciones que van desde la determinación del marco legal en abstracto, identificación del marco legal en concreto y la individualización judicial es decir que se trata de una actividad jurisdiccional tendiente a identificar, como señala el profesor Prado Saldarriaga, el modo cualitativo y cuantitativo de la sanción a imponer en un caso concreto, cuya concreción importa tomarse en consideración un conjunto de principios y reglas.

CUADRAGÉSIMO.- Para la determinación de la pena se deberá tener en cuenta no solo la función preventiva de la pena, sino también las exigencias de los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los artículos II, IV, VII Y VIII del Título preliminar del Código Penal que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse, poniendo énfasis en el principio de proporcionalidad y razonabilidad para que la pena impuesta refleje la ponderación entre la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad y el grado de responsabilidad del agente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En concordancia con lo establecido por los señores Jueces Supremos mediante el Acuerdo Plenario N° 07-2007/CJ-16 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2008, es necesario tener en cuenta además, **el Principio de Humanidad de las Penas** el cual significa que el Estado no puede reaccionar de la misma forma que el delincuente, su superior ética y jurídica se funda justamente en la posibilidad de articular una sanción guiada por la razón y el derecho. El principio de humanidad importa, primero, que la sanción punitiva se despoje de cualquier cariz de tormento estatal, proscribiendo las penas inhumanas, segundo que cumpla con su finalidad primordial de hacer todo lo humanamente necesario para que el sujeto infractor de la norma no vuelva a delinquir.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, respecto **del Principio de proporcionalidad de las penas**, el colegiado considera que la respuesta punitiva, conforme los postulados de un Derecho Penal democrático, ha de ser acorde a la magnitud de la conducta penalmente antijurídica, según el grado de lesión provocado al bien jurídico tutelado. Para la aplicación del principio de proporcionalidad debemos tener en cuenta que la Corte Suprema de la República, en el Exp. N° 3322-2011 El Santa, ha establecido: “Que respecto de la pena, debe tenerse en cuenta que esta se orienta a cumplir el fin preventivo y resocializador y , en tal sentido, se prohíbe una sanción excesiva que no corresponda a los fines antes mencionados; es de enfatizar que el legislador ha

establecido diversos tipos de pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se ha fijado criterios suficientes para que el juzgador pueda individualizarla; que dentro de este contexto, el principio de proporcionalidad (establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del estado, para evitar todo perjuicio para el autor, que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho) nos conduce a valorar, entre otras, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, su educación su condición económica y medio social”.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.-Para los efectos de determinar la pena se debe tener en cuenta que la norma que estuvo vigente al momento en que sucintaron los hechos imputados (24 de abril de 2018), sancionan los delitos con las siguientes penas: **i) Contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; previsto en **el artículo 108-B inciso 2° del primer párrafo e inciso 7° del segundo párrafo** del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 (publicada el 06 de enero de 2017) **que sanciona con una pena no menor de 25 años de pena privativa de la libertad**; **ii) Contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaz, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena, ilícito previsto en **el artículo 121° inciso 1° del primero párrafo** del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de 04 ni mayor de 08 de pena privativa de la libertad; **iii) Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante**, delito previsto en **artículo 273 y agravado por el artículo 275° inciso 1° del primer párrafo**, en agravio del Estado, que sanciona con una pena no menor de 06 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Seguidamente corresponde establecer las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45º,

45 A y 46º del Código Penal, en este contexto corresponde pues establecer la pena a imponer por lo que ha de considerarse las circunstancias atenuantes y agravantes que pudiera darse, asimismo, respecto a las circunstancias que permiten valorar la gravedad del hecho punible. En este sentido debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) En cuanto al delito de **Feminicidio**, el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, el cual ha sido vulnerado por el acusado.
- b) En cuando al delito de **Lesiones graves** y de **Producción de Peligro común con Medios Catastróficos**, ha causado grave daño y ha sido puesto en riesgo la vida, el cuerpo y la salud de las demás víctimas señaladas.
- c) El impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima de los hechos). Conforme se ha podido apreciar el hecho ocurrió en horas de la noche, en una zona concurrida, con el uso de un líquido explosivo y fuego, habiéndose afectado objetivamente su cuerpo, vida y salud, por lo que el daño ocasionado a la víctima, **Eyvi Lizet Ágreda Marchena**, es de mayor gravedad. Asimismo, respecto de las víctimas **Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena**, se ha producido un grave daño al cuerpo y salud, además de haber generado un grave riesgo en la vía pública, hecho que pudo haber afectado a muchas más personas a los alrededores.
- d) El grado de intervención delictiva y comportamiento del agente después del hecho, en el presente caso el acusado intervino en calidad de autor, que según la teoría del dominio del hecho, pudo evitar un resultado lesivo.
- h) Asimismo, se deberá tener en cuenta el grado cultural, social y la condición personal de los agentes, toda vez que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

1) Así mismo, la pena deberá de imponerse en consideración a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal.

- **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE LA PENA**

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Siendo ello así, para los efectos de fijar la pena, debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la aplicación de ésta, no se agotan en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, puesto que deberá procurarse que exista correspondencia entre el injusto cometido y la pena que corresponde aplicar al autor.

CUAGRAGÉSIMO SEXTO.- En el caso de autos, la determinación de la pena debe ser realizada teniendo en cuenta lo siguiente: **a)** los límites de la sanción fijada para el ilícito perpetrado; **b)** los presupuestos establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, es decir, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de los acontecimientos, los móviles y fines, la edad, las condiciones personales del acusado, así como la extensión del daño o peligro causado por el agente; **c)** la confesión sincera del acusado.

- **LOS LÍMITES DE LA SANCIÓN FIJADA**

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.- Los hechos atribuidos al acusado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, fueron subsumidos en los delitos Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; Contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huarancca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **peligro por medio de incendio o**

explosión con circunstancia agravante, en agravio del Estado; ilícitos previstos en los **Art. 108-B Inc. 2 - primer párrafo e Inc. 7 segundo párrafo, Art. 121 Inc. 1 – primer párrafo y Art. 273 agravado por el Art. 275 inciso 1** del Código Penal respectivamente, solicitando el Ministerio Público la imposición de 33 años con 4 meses de pena privativa de la libertad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En virtud de estos, para efectos de la determinación de los límites en la sanción a fijarse, es necesario establecer si el caso concreto tiene correspondencia con algún concurso de delitos que nos permita señalar la regla de aplicación para el cálculo de la pena concreta al caso.

- **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y EL CONCURSO DE DELITOS**

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Tal y como precisa GARCÍA CAVERO, *“el marco penal abstracto resulta afectado en el caso del concurso de delitos”*²⁰. Por tanto, esta institución forma parte de las reglas que permiten configurar y señalar la pena para el caso concreto.

El Código Penal vigente recoge las figuras del concurso ideal y concurso real de delitos. Estas son necesarias para distinguir las situaciones jurídicas y determinar objetivamente la pena que corresponda, estableciendo los límites de la sanción basadas en la unidad o pluralidad de la acción.

Respecto al **concurso ideal** de delitos, recogido en el artículo 48° del Código Penal, *“tiene lugar cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de dos o más tipos legales”*²¹. Sobre el particular, menciona HURTADO POZO que *“afirmar que hay unidad de acción no implica (...) que una sola disposición legal será aplicada. Mediante su ejecución, el agente puede realizar los elementos de dos o más tipos penales (...). (...) Solo*

²⁰ GARCÍA CAVERO, Percy, *Lecciones de Derecho Penal*, pg. 708

²¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de abril de 2009, Capítulo III

considerando todos los tipos penales concernidos se podrá aprehender en su integridad el carácter ilícito de la acción”²².

Por otro lado, el **concurso real** “se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se derivan la comisión de otras tantas infracciones penales”²³, es decir, un mismo sujeto produce varias acciones independientes entre sí, generando como efecto la comisión de varios delitos autónomos.

En ese orden, VILLAVICENCIO TERREROS distingue claramente cada una de estas instituciones, señalando que “a diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal”²⁴. Además, es importante destacar que ambas resultan en consecuencias jurídicas diferentes para efectos de la determinación judicial de la pena que a esta superior sala atañe.

QUINCUAGÉSIMO.- En el caso concreto, el imputado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, de acuerdo al Dictamen de acusación fiscal (páginas 938 a 973), roció gasolina contenida en una botella de litro en todo el cuerpo de la agraviada Eyvi Lizet Agreda Marchena y le prendió fuego con un fósforo, esparciéndose en los asientos y a las demás personas que viajaban como pasajeros, concordándose así la **unidad del acto ejecutado y multiplicidad de delitos configurados**, es decir, el **concurso ideal de delitos**.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Por lo tanto, tal como establece el artículo 48° del Código Penal, de configurarse el concurso ideal, *se reprimirá con el máximo de la pena más grave*, concretamente, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; previsto en el **inciso 2° del primer párrafo e inciso 7° del segundo**

²² HURTADO POZO, José, *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, pg. 928.

²³ BERDUGO et al, 1999, pg. 302

²⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2006, pg. 703.

parrafo del artículo 108°-B modificado por el Decreto Legislativo 1323, que corresponde a no menos de 25 años de pena privativa de la libertad.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Si bien el tipo penal previsto en el artículo 108° B segundo párrafo solo señala el mínimo de la pena a imponer (25 años) más no el máximo, se tiene que acudir a lo dispuesto en el artículo 29° del Código Penal, el cual establece que las penas temporales tienen un máximo de 35 años. En consecuencia el máximo de la pena del artículo 108° B segundo párrafo es de 35 años.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- A lo anteriormente señalado, se le deberá aplicar además la regla dispuesta para el concurso ideal contenida en el artículo 48° del Código Penal, que señala: *"cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de 35 años"*.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Según esta regla, se podrá incrementar hasta un cuarto de la pena máxima de 35 años establecida para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, es decir, 8 años con 7 meses, resultando así en una pena de 43 años con 7 meses, pena que supera el máximo de 35 años por lo que todo se reduce a 35 años de pena privativa de libertad.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-Es importante señalar que el artículo 92.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 225.3 del Código de Procedimiento Penales, establece que el escrito de acusación debe contener la proposición de la pena que fuera aplicable y su duración. De igual manera, el artículo 273 del aludido Código prescribe que la acusación oral del Fiscal concluirá pidiendo la pena que juzgue legal. Es evidente, por lo demás, que el Tribunal en el ejercicio de su poder de control de legalidad de los actos

postulatorios del Ministerio Público, está autorizado a cuidar que los pedidos de pena se enmarquen dentro de las estipulaciones o marcos de la ley, específicamente en orden al tiempo de duración y a la precisión de los derechos objeto de privación, incapacitación o suspensión de la pena de inhabilitación. La necesidad de que la acusación comprenda el pedido de pena que el fiscal considere legal, en principio, no vincula la posición del Tribunal. Se trata de una propuesta de sanción que el Tribunal valorará conforme a la garantía penal, de legalidad de las penas, en cuya virtud, según prevé el artículo II del Título Preliminar, del Código Penal, en concordancia con el artículo 2.24e de la Constitución, la pena objeto de sanción es exclusivamente la establecida en la ley. Es esta la que fija la pena aplicable una vez que se han precisado los distintos elementos que la determinan. El principio acusatorio solo exige, en relación al acusado, la (1) congruencia fáctica: las características esenciales del hecho punible acusado, en cuyo caso la correlación es absoluta ("vinculación fáctica"). La congruencia cuantitativa, en función al *peitum* del fiscal, es inexistente en el código de procedimientos penales, tal como está previsto en el artículo 285-A. Desde esta perspectiva, aunque el fiscal tiene el deber de concretar la pena, la fijación no vincula al Tribunal que tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda de conformidad con sus propios criterios en orden a la valoración de aquello que ha sido sometido a su enjuiciamiento, pues en ese punto impera el principio de legalidad, de necesario cumplimiento.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-Asimismo, se tiene en cuenta que el artículo 285-A inciso 4, faculta al Colegiado a aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más que la solicitada por el Fiscal, que en el caso de autos el Fiscal ha solicitado 33 años y 04 meses de pena privativa de libertad para el acusado Carlos Javier Hualpa Vacas, el Colegiado en atención a lo anteriormente motivado concluye que la pena a aplicarse al citado acusado puede superar lo solicitado por el Ministerio Público, fijándose la misma en 35 años.

QUINCUGÉSIMO SÉTIMO.- Asimismo, es de acotar que en el presente caso no es aplicación la cadena perpetua, toda vez que no concurren dos o más circunstancias agravantes establecidas taxativamente en el artículo 108 B segundo párrafo, incisos del 01 al 07, sino únicamente la agravante contenida en el inciso 07 del segundo párrafo del citado artículo.

- **LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CUARENTA Y CINCO Y CUARENTA Y SEIS DEL CÓDIGO PENAL**

QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto a este aspecto, es importante precisar que ambas resultan de aplicación al caso concreto. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta la modalidad del hecho punible, así como el comportamiento procesal del acusado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, quien se encuentra cumpliendo mandato de prisión preventiva con la finalidad de salvaguardar los fines del proceso penal y su correcto desenvolvimiento.

QUINCUGÉSIMO NOVENO.-En ese sentido, tal como señaló en su manifestación en la pregunta 7 (páginas 48 a 54), **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS**, posterior al hecho delictivo, el acusado tomó un taxi que le cobró S/. 60.00 (Sesenta soles) hasta la Av. Belaunde – Comas, donde fue recibido por su hermana Adriana Jessica Hualpa Vacas quien la acompañó a la curación de sus heridas al hospital ESSALUD Mariano Molino – Carabayllo. Finalmente señala que fue detenido el día 25 de abril de 2018, en su domicilio ubicado en la Av. Miguel Grau Mz. S2 Lote 25 Urb. El Progreso – Carabayllo, tal como se señala en la notificación de detención (página 25), configurándose debidamente este tipo de flagrancia.

SEXAGÉSIMO.- Asimismo, es importante considerar también su personalidad. Según lo establece el informe pericial de psicología forense N° 213/2018, que obra de páginas 94 a 101, **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** resulta tener una personalidad tendiente a la introversión, solitaria y taciturna, muy sensible

rente a críticas y agravios, tornándose rencoroso y hostil. Actúa egoístamente siendo poco empático y altamente demandante, experimentando temor a ser rechazado. Aunado a ello, del estudio de lo actuado se tiene que concurren tanto circunstancias agravantes como atenuantes, siendo la atenuante la señalada en el literal a) del primer párrafo del Art. 46°, carencia de antecedentes penales, tal como se observa del certificado de la página 1602, y, como agravante, el literal d) del segundo párrafo del citado artículo, la ejecución de delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Lo señalado precedentemente debe ser analizado también de cara al **principio de proporcionalidad**, conocido también como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa, el cual postula que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado. En ese sentido, la definición y aplicación de la pena a imponer debe guardar equivalencia razonable tanto cuantitativa como cualitativamente con el ilícito perpetrado, las circunstancias en que ello ocurrió y la intensidad del reproche del autor.

Al respecto, el autor Castillo (2011) sostiene que:

Para el derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo al establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto.²⁵

²⁵ Castillo, J., 2002. Principios del derecho penal - Parte general. Editorial: Gaceta Jurídica.

Así lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia (2011), en el recurso de nulidad Nº 3322-2011 Santa, al precisar que:

El principio de proporcionalidad (establecido como criterio rector de toda actividad punitiva del Estado, para evitar todo perjuicio para el autor, que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho) nos conduce a valorar, entre otras, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, su educación su condición económica y medio social.²⁶

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-En virtud de ello, debemos señalar la trascendencia del bien jurídico protegido en el delito de Femicidio para poder determinar la proporcionalidad de la medida impuesta por esta judicatura. Es necesario tomar en cuenta, además, la circunstancia agravante señalada en el Inc. 7 segundo párrafo del artículo 108, que determina el desprecio total por el bien jurídico en cuestión. En ese sentido, la correspondencia valorativa entre los delitos concursados cometidos y la sanción respectiva deberían ser de alto reproche por la magnitud del bien jurídico protegido.

SEXAGÉSIMO TERCERO.-De igual manera, tan importante como la aplicación del principio de proporcionalidad, lo es también el **principio de humanidad** de la pena que se erige como un límite a las penas crueles, o a las penas de prisión prolongada o perpetua. Este principio, se encuentra consagrado en el artículo 10° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, 2011. Cuarto fundamento jurídico del recurso de nulidad Nº3322-2011, Santa.

En ese entendido, el principio de humanidad, no sólo busca reducir el *quantum* o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la **clase de pena** a crear o imponer, adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Finalmente, la pena debe ajustarse al delito cometido. La pena que le corresponde al condenado debe estar en proporción al grado de perjuicio que ha cometido. Sin embargo, las penas drásticas no solo evitarán que el imputado siga perjudicando los valores de la sociedad, sino que también deben servir de disuasivo para que otros no cometan actos semejantes. La mayor parte de la gente se siente tentada alguna vez de cometer actos ilegales, pero las personas normales no la llevan a cabo por razones de conciencia o por miedo a la condena. Quizás algunas personas necesitan motivos más poderosos para superar sus impulsos criminales, y solo los castigos más duros pueden mantener a raya las fuertes emociones que causan los mayores crímenes. Las penas máximas pueden servir a los demás, como ejemplo de lo que puede ocurrir si se dejan arrastrar por sus impulsos criminales. Al estimular el miedo inherente a sufrir penas graves, de ejecutar actos socialmente perjudiciales, que de otra manera ante penas benignas se lograría su cometido, puesto que es correcto proteger a la sociedad de hechos gravemente perjudiciales como quitar la vida de otro ser humano, por lo que la pena que debe imponerse al acusado Carlos Javier Hualpa Vacas debe ser la máxima que establece el tipo penal de Femicidio conforme se ha establecido.

INHABILITACIÓN

SEXAGÉSIMO QUINTO.-Respecto a la pena de inhabilitación, el tercer párrafo del artículo 108-B Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, señala que *en todas las circunstancias previstas en el (...) artículo (108°), se impondrá pena de inhabilitación conforme al artículo 36°.*

En ese orden, de acuerdo al Dictamen de acusación fiscal (páginas 938 a 973), donde se requiere la aplicación del numeral 11 del artículo 36° del Código Penal que prevé: La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, esta judicatura considera pertinente su aplicación en virtud de la condición del imputado y la magnitud del delito cometido frente a los familiares de la hoy occisa Eyvi Lizet Agreda Marchena.

XIII. DE LA REPARACION CIVIL

SEXAGÉSIMO SEXTO.- Para aspirar a la Reparación Civil se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sean del juez o de quienes pretenden el resarcimiento²⁷. Asimismo, para fijar el monto de la reparación civil, debemos de tomar en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así se evalúa, también, la capacidad económica del acusado.

SEXAGÉSIMO SÉTIMO.-La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, para cuyo efecto se tiene en cuenta la cuantía de los bienes muebles sustraídos, los mismos que han sido recuperados, si bien es cierto en forma parcial, sin embargo el monto a fijarse debe estimarse en forma prudencial

SEXAGÉSIMO OCTAVO.-El monto de la reparación civil guardará proporcionalidad con el daño causado, mas no con el delito. La consecuencia jurídica del delito es la pena privativa de libertad, mientras que la consecuencia jurídica de un daño indemnizable es la obligación del resarcimiento de ese daño mediante la indemnización y está en consecuencia directa y necesaria que el delito ha generado a la parte agraviada.

²⁷GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal. IDEMSA. Lima, 1999., p. 202.

SEXAGÉSIMO NOVENO.- Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil – que en el caso de autos no hay parte civil-, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

SEPTUAGÉSIMO.- La *ratio decidendi* de este fallo descansa en que debe respetarse: a) que exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) que se restituya, se pague o indemnice al agraviado,. Por lo expuesto este tribunal fijara el monto de la reparación civil bajo los criterios expuestos en la resolución correspondiente.

Se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en el recurso de nulidad N° 216-2005 de fecha 14 de abril de 2005, que señala que ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima, que conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-En el caso de autos, teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos de vida y salud individual, resulta necesario establecer un balance cuantitativo y cualitativo que permita señalar un valor proporcional a la vulneración de esto, es decir, para establecer un monto para la reparación civil es menester tomar en cuenta el daño causado, tanto patrimonial como extra patrimonial.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-Respecto a la vida como bien jurídico fundamental,

reconocido expresamente por nuestra Constitución política como el fin supremo de la sociedad y del estado²⁸, y como único medio que permite ejercer su condición de persona en sociedad, resulta evidente que la magnitud del daño causado mayúsculo, al haberse vulnerado al derecho primigenio de nuestra propia condición como seres humanos. En ese sentido, la determinación de la reparación civil deberá ser elevada, en virtud de la magnitud del daño causado.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-En cuanto al daño patrimonial, debemos analizar tanto el daño emergente como el lucro cesante. Sobre el primero de ellos, la víctima Eyvi Lizet Agreda Marchena sufrió graves daños corporales producto de las quemaduras que demandaron diversas intervenciones quirúrgicas por los médicos del Hospital ESSALUD – Almenara. A esto debe adicionársele los gastos de sepelio en los que los herederos forzosos de la hoy occisa tuvieron que asumir tras el sensible fallecimiento de su hija.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-En cuanto al lucro cesante, debemos señalar que Eyvi Lizet Agreda Marchena, siendo una joven estudiante de Negocios Internacionales de 22 años, trabajaba en la empresa Claro Perú, tal como establece el imputado en su manifestación (páginas 48 a 54), recibiendo una remuneración mensual de S/. 1000.00 (Mil soles). En ese sentido, considerando la juventud de la víctima y su proyección como profesional, el lucro que deja de percibir en consecuencia de este perjuicio es de gran cantidad.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO.-En ese orden, si establecemos S/. 1,000.00 (Mil soles) como monto mínimo de remuneración que la agraviada pudo haber percibido hasta el plazo legal (65 años) de jubilación que establece la legislación laboral peruana, ésta habría percibido S/. 516,000.00 (Quinientos dieciséis soles) en el lapso de 43 años; todo ello, sujeto a un incremento sustancial debido a su desarrollo profesional.

²⁸ Artículo 1: La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Respecto al daño extra patrimonial, resulta uno irreparable debido a la vulneración máxima del bien jurídico más importante recogido por nuestro ordenamiento, y del que se desprenden el resto de derechos fundamentales esgrimidos. Asimismo, atendiendo a la magnitud del hecho, lo que causó un constante sufrimiento y dolor físico y psíquico, tanto para la víctima como para sus padres, hoy herederos forzosos de la primera, el daño es inestimable.

SEPTUAGÉSIMO SÉTIMO.- En ese sentido, este despacho considera que a fin de establecer un monto de reparación civil, se debe tener en cuenta que el bien jurídico protegido vida requiere máxima protección por el acto ilícito cometido por parte del imputado **CARLOS JAVIER HUALPA VACAS** tanto a la víctima como a sus padres por el sufrimiento que implica perder a una hija víctima de un delito como el Feminicidio. Por eso, el carácter indemnizatorio debe condecirse con la relevancia jurídica que nuestro ordenamiento le otorga a la vida y debe evidenciarse el reproche mayúsculo frente a estas conductas.

Por tales consideraciones, este tribunal se pliega en parte a lo solicitado por el abogado defensor de la hoy occisa Eyvi Lizet Agreda Marchena, donde dicha pretensión asciende a S/. 1'000,000.00 (Un millón de soles).

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- Asimismo, conforme se señala en autos, resultaron lesionados los agraviados Karin Margot Enríquez Alvarado (42) sufrió quemadura de segundo y tercer grado en el miembro superior derecho, Bremilda Pérez Díaz (50) sufrió quemaduras de primer y segundo grado por fuego directo en ambas manos, Julio César Aroapaza Apaza (69) con quemaduras de segundo grado en cuero cabelludo, Hilario Huarancca Ccorihuamán (61), con quemaduras de segundo grado superficial intermedia y profunda en ambas manos, Laura Carhuas Bustos (50) , con quemaduras de primer y segundo grado en miembros superior derecho brazo y mano, Carla Lecca Rodríguez (31), con quemadura de segundo grado superficial y profundo por fuego directo en el codo izquierdo y

región lumbar y Jorge Alberto Germán Camarena, quien sufrió quemaduras superficiales en el brazo derecho, todos con prescripción de analgésicos y antibióticos y sujetos a control por consultorio externo de cirugía plástica, a excepción de Karin Margot Enríquez Alvarado, quien requirió hospitalización y manejo quirúrgico por la gravedad de la lesión, todo ello señalado por los informes médicos recogidos en el oficio N° 1881-2018-DG-HNAL emitido por la Dra. Victoria Isabel Bao Castro, Directora General del Hospital Arzobispo Loayza.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- Sobre los particulares, evidenciamos el daño emergente concreto que se ha visto materializado en la vulneración del bien jurídico salud individual e integridad a través de las lesiones por quemaduras. Precisamente es tal situación la que ha generado un perjuicio, no solamente físico y psíquico, sino también económico en cuanto a los gastos generales solventados por los agraviados. Cabe destacar, además, que los gastos médicos no fueron asumidos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, debido a que este solamente ampara a las víctimas de accidentes propios del tránsito vehicular y no por situaciones fortuitas generadas por externalidades. Particularmente, en el caso de la agraviada de Karin Margot Enríquez Alvarado, esta tuvo que hacer uso del seguro militar de su esposo, quien pertenece a las Fuerzas armadas. En cuanto al lucro cesante, debemos tomar en cuenta los días laborales que los agraviados dejaron de percibir debido al grado de lesión respectivo, generando un perjuicio adicional al daño emergente.

OCTOGÉSIMO.- Así también recibe una especial consideración los daños causados al agraviado Hilario Huaranca Ccorihuamán, quien laboraba como lustrabotas y que a raíz de este evento delictivo ha quedado totalmente impedido de realizar la única labor que desempeñaba para sustentarse, por lo que el monto de reparación civil de este agraviado deberá ser aumentado prudencialmente en atención a las graves consecuencias que hasta la fecha viene sufriendo.

XIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 48°, 92°, 93°, así como el inciso 02 del primer párrafo e inciso 07 del segundo párrafo del artículo 108-B, concordante con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 03 y 04 del artículo 108°; inciso 01 del primer párrafo del artículo 121° y artículo 273° con la circunstancia agravante contenida en el inciso 01 del artículo 275° del Código Penal, así como el artículo 285°, 285-A del Código de Procedimientos Penales; la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO a CARLOS JAVIER HUALPA VACAS, como autor de los delitos: a) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Feminicidio agravado en grado de consumado**, en agravio de Eyvi Lizet Agreda Marchena; b) Contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones graves**, en agravio de Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría, Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Hilario Huaranca Ccorihuamán, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; y c) Contra la seguridad pública – delitos de peligro común – **peligro por medio de incendio o explosión con circunstancia agravante**, en agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON: TREINTA Y CINCO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 25 de abril de 2018 (conforme es de verde su notificación de detención de la página 25), vencerá el 24 de abril de 2053; **FIJARON:** en el pago total de S/. **590,000.00 (quinientos noventa mil soles)** por concepto de reparación civil, de los cuales S/.500,000.00 (quinientos mil soles) serían a favor de los herederos forzosos de quien en vida fue Eyvi Lizet Agreda Marchena, S/. 5.000.00 (cinco mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Bremilda Pérez Díaz, Julio César Aroapaza Apaza, Laura Carhuas Bustos, Carla Lecca Rodríguez y Jorge Alberto Germán Camarena; S/30.000.00 (treinta mil soles) a favor de la agraviada Karin Margot Enríquez Alvarado de Echevarría; S/30.000.00 (treinta mil soles) a favor del agraviado Hilario Huaranca Ccorihuamán; y S/. 5.000.00 (cinco



mil soles) a favor del estado; **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CINCO AÑOS**, en virtud del numeral 11 del artículo 36° del Código Penal – Prohibición de aproximarse con los familiares de la víctima; **MANDARON:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los boletines y testimonios de condena, para su inscripción en los registros correspondientes y en ejecución de sentencia, hágase efectiva la reparación civil señalada con conformidad con lo dispuesto en el Art. 337° del Código de Procedimientos Penales, archivándose los de la materia en la forma y modo de ley, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S

Dr. Julián Genaro Jerí Cisneros²⁹
Presidente y D.D.

Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez.
Juez Superior

Dra. Leonor Angela Chamorro García
Jueza Superior.

²⁹ Jerí Cisneros, Director de Debates / CMTM.